



ITE-CG 90/2017

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, POR EL QUE SE EMITEN LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES, CANDIDATURAS COMUNES, ASÍ COMO CANDIDATAS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA DAR CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN EL ESTADO DE TLAXCALA, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2018 Y LOS EXTRAORDINARIOS QUE DERIVEN DE ESTE.

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueban los Lineamientos que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes así como Candidatas y Candidatos Independientes en la postulación de candidaturas para dar cumplimiento al principio constitucional de Paridad de Género en el estado de Tlaxcala, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2018 y los Extraordinarios que deriven de este, conforme a lo previsto en el anexo único del presente Acuerdo.

LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES, CANDIDATURAS COMUNES, ASÍ COMO CANDIDATAS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA DAR CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN EL ESTADO DE TLAXCALA, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2018 Y LOS EXTRAORDINARIOS QUE DERIVEN DE ESTE.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO ÁMBITO DE APLICACIÓN, OBJETO, SUJETOS Y CONCEPTOS

Artículo 1. Los presentes lineamientos son de orden público y de observancia obligatoria para los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Comunes, así como para las y los Candidatos Independientes.

Artículo 2. Los presentes lineamientos tienen por objeto establecer las bases aplicables por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para facilitar, impulsar, regular, proteger, fomentar y hacer efectivo el derecho de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales así como de Partidos Políticos ambas para el Estado de Tlaxcala, vigilando en todo momento el debido cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales en materia de derechos humanos y paridad de género.

Artículo 3. Los presentes lineamientos complementan y regulan, de forma enunciativa más no limitativa, la aplicación de los criterios constitucionales, convencionales, jurisprudenciales y legales en materia de paridad de género, vigilando en todo momento el debido cumplimiento de los derechos humanos.

Artículo 4. En el ejercicio de sus atribuciones de conformidad con las disposiciones legales aplicables, la interpretación de los presentes lineamientos se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, corresponderá, en su ámbito, al Consejo General.

Artículo 5. Para los efectos de estos lineamientos, se entiende por:

I. En cuanto a ordenamientos legales:

- a) **Constitución:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- b) **Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
- c) **LGPE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- d) **LGPP:** Ley General de Partidos Políticos.
- e) **LIPEET:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
- f) **LPPE:** Ley de Partidos Políticos para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
- g) **Lineamientos:** Lineamientos que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes así como Candidatas y Candidatos Independientes en la postulación de Candidaturas para dar cumplimiento al principio constitucional de Paridad de Género en el Estado de Tlaxcala, en el proceso electoral local ordinario 2018 y los extraordinarios que deriven de este.
- h) **Reglamento:** Reglamento de Elecciones.

II. En cuanto a los órganos y autoridades:

- a) **Consejo General:** Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- b) **CRCyBE:** Comisión de Registro de Candidatos y Boletas Electorales del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- c) **ITE:** Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

III. En cuanto a los conceptos:

- a) **Alternancia de género:** Forma de lograr la paridad de género, al presentarse listas para diputados por representación proporcional compuestas por mujeres y por hombres, de forma sucesiva e intercalada.
- b) **Fórmula de Candidatos:** Se compone de un candidato propietario y un suplente que los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidatos Independientes registran para competir por una diputación.
- c) **Homogeneidad en las fórmulas:** Fórmulas para cargos de elección popular compuestas por propietario y suplente del mismo género.
- d) **Paridad de Género:** Principio constitucional que garantiza que las personas de ambos géneros tendrán igualdad de derechos y oportunidades en el acceso a cargos de elección popular. También significa poner en práctica acciones afirmativas que aseguran el acceso y disfrute igualitario de recursos y decisiones.
- e) **Paridad de Género Horizontal:** Mecanismo para lograr la paridad por los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Comunes, a través de la consecución del cincuenta por ciento hombres y cincuenta por ciento mujeres del total de las candidaturas postuladas para un determinado cargo, en los diversos distritos.
- f) **Paridad de Género Vertical:** Mecanismo para lograr la paridad de género por los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Comunes al presentar listas para Diputados Locales por el principio de representación proporcional compuestas por mujeres y por hombres, ambos en la misma proporción.
- g) **Sesgo:** Tendencia de poner en desventaja, perjudicar, favorecer o beneficiar a un género en específico frente al otro.

Artículo 6. Los Partidos Políticos, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, deberán cumplir las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, por lo que buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la postulación de sus candidatas y candidatos para los

cargos de elección de Diputados Locales por ambos principios.

Artículo 7. Las y los Candidatos Independientes para los cargos de elección de Diputados Locales por el principio de mayoría relativa, deberán cumplir las reglas para garantizar la paridad entre los géneros.

Artículo 8. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 numeral 4 y 5 de la LGIPE, así como el artículo 12 de la LPPET, cada partido político promoverá los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes, y buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como determinará y hará públicos por el medio que determinen, los criterios para garantizar la paridad y alternancia de género en las candidaturas, los cuales deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre los géneros, mismos que serán notificados al ITE.

En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso inmediato anterior, esto se verificará de conformidad a lo establecido en la fracción IV del Artículo 15 de los presentes lineamientos.

Artículo 9. Los partidos políticos podrán aplicar los recursos destinados a la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, así como para la elaboración, publicación y distribución de libros, revistas, folletos o cualquier forma de difusión de temas de interés relacionados con la paridad de género.

Artículo 10. Son obligaciones de los Partidos Políticos:

I. Garantizar la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los hombres;

II. Promover y garantizar la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular;

III. Garantizar la imparcialidad, equidad, transparencia y legalidad de las etapas de los

procedimientos para la postulación de candidatos a cargos de elección popular; y

IV. Contemplar en la declaración de principios la obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO ÚNICO PRECANDIDATURAS

Artículo 11. Los partidos políticos, tendrán la obligación de observar el cumplimiento de los principios de paridad e igualdad de género contemplados en los presentes lineamientos en cada uno de los distritos en los que desarrollen precampañas.

Deberán también, procurar la paridad de género en las etapas previstas en sus estatutos para la selección de candidatos a los diversos cargos que pretendan aspirar.

Artículo 12. En el caso de reelección los partidos políticos están obligados sin excepción a observar el principio de paridad de género que regula los presentes lineamientos.

TÍTULO TERCERO DE LA PARIDAD EN EL REGISTRO DE CANDIDATOS

CAPÍTULO I DE LA PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES

Artículo 13. Para el registro de candidatos, los partidos políticos observarán lo siguiente:

I. Las candidaturas a Diputados Locales a elegirse por el principio de mayoría relativa, se registrarán teniendo homogeneidad en sus fórmulas y deberán lograr la paridad horizontal.

II. Las listas de candidatos a Diputados Locales por el principio de representación proporcional, se integrarán por fórmulas, siguiendo la paridad vertical, alternancia de género y homogeneidad en las fórmulas.

Artículo 14. Por lo que respecta a las y los Candidatos Independientes y con el objeto de garantizar el cumplimiento de paridad de género las fórmulas de las y los Candidatos Independientes deberán ser integradas de manera homogénea por personas del mismo género, o bien, de diverso género, siempre y cuando el candidato propietario sea hombre y la suplente mujer.

CAPITULO II VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE PARIDAD DE GÉNERO

Artículo 15. En el caso de la elección ordinaria, una vez que se tenga la totalidad de solicitudes por Partido Político, incluyendo aquellas en las que hayan conformado Coalición o Candidatura Común, después de haber revisado que estas cuenten con los demás requisitos de elegibilidad contemplados en la Constitución Local y en la LIPEET, la CRCyBE, verificará que:

I. En todos los casos las fórmulas de candidatas y candidatos cumplan con homogeneidad en las fórmulas, salvo el supuesto previsto en el artículo que antecede.

II. En el caso de listas de Diputados Locales por el principio de representación proporcional estén integradas de forma alternada.

III. En la totalidad de las solicitudes de las fórmulas de Diputados Locales por el principio de mayoría relativa; deberán cumplir con el principio de paridad de género en su dimensión horizontal con el cincuenta por ciento de candidatas mujeres y cincuenta por ciento de candidatos hombres, salvo que el total de las postulaciones sea un número impar, en ese caso el número que exceda podrá pertenecer a cualquier género.

En caso de existir coalición o candidatura común, se deberán analizar las postulaciones de los partidos políticos como un todo, con independencia de las modalidades de participación previstas en la legislación aplicable, sin distinguir entre las candidaturas postuladas por partidos políticos, pues con ello se garantiza la paridad de género, es decir, la revisión en paridad se realizará considerando la totalidad de las postulaciones registradas por el partido político de forma individual con la

sumatoria de las postuladas por la coalición o candidatura común y las postuladas por partido político de manera individual.

IV. Por último, para verificar que los partidos políticos no destinen a alguno de los géneros exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral inmediato anterior, se estará a lo siguiente:

a) Se enlistarán todos los distritos en los que postularon una candidatura, ordenados de menor a mayor, conforme al porcentaje de votación válida, que cada uno de ellos obtuvo en el proceso electoral inmediato anterior.

En caso de haber conformado candidatura común en el proceso electoral anterior, el porcentaje de votación corresponderá a aquel que conforme a su convenio haya obtenido.

b) Hecho lo anterior, se dividirá la lista en dos bloques, el primer bloque corresponderá al porcentaje de votación más baja, el segundo al de votación más alta. Para la división de los dos bloques, si se tratase de un número que no fuese un número par, el remanente se considerará en el bloque de votación más baja.

c) Una vez realizado lo señalado en el inciso que antecede, se enlistarán los géneros de las postulaciones de candidatos en comento, conforme al orden establecido en el inciso b).

d) El bloque de distritos con “votación más baja” se analizará de la siguiente manera:

1. En primer lugar, en el mismo orden en que se encuentran enlistados los distritos de este bloque se dividirá en dos partes iguales, si se tratase de un número que no fuese un número par, el remanente se considerará en el sub-bloque de votación más baja.

2. En segundo lugar, se revisarán únicamente los distritos pertenecientes al primer sub-bloque, es decir, los distritos en los que el partido obtuvo la votación más baja en la elección inmediata anterior.
3. Se revisará si en este grupo es, o no, apreciable un sesgo que favorezca o perjudique significativamente a un género en particular; es decir, si se encuentra una notoria disparidad en el número de personas de un género comparado con el de otro.
4. Derivado del análisis anterior, se determinará si existe afectación de un género en favor de otro.

En caso de que los partidos políticos presenten coalición o candidatura común, se deberán analizar las postulaciones de los partidos políticos como un todo, con independencia de las modalidades de participación previstas en la legislación aplicable, sin distinguir entre las candidaturas postuladas por partidos políticos, pues con ello se garantiza la paridad de género, es decir, la revisión en paridad se realizará considerando la totalidad de las postulaciones registradas por el partido político de forma individual con la sumatoria de las postuladas por la coalición o candidatura común y las postuladas por partido político de manera individual.

Artículo 16. En cuanto a las y los Candidatos Independientes, una vez que se haya verificado que las solicitudes cuenten con los demás requisitos de elegibilidad contemplados en la Constitución Local y en la LIPEET, la CRCyBE, verificará que las fórmulas de las y los Candidatos Independientes se encuentren integradas de manera homogénea por personas del mismo género, o bien, de diverso género, siempre y cuando el candidato propietario sea hombre y la suplente mujer.

CAPITULO III OMISIONES y PREVENCIONES

Artículo 17. Si se observara que se incumple con alguna de las reglas establecidas en el capítulo anterior, la CRCyBE comunicará tal circunstancia al Consejo General para que este reserve en su caso,

la resolución sobre el registro de candidatos de la elección de que se trate y requiera al partido político para que en un término de 48 horas subsane tal circunstancia. Vencido el término, según el tipo de incumplimiento en que se haya incurrido, se resolverá lo conducente, conforme a lo establecido en los artículos 19, 20, 21 y 22 de los presentes lineamientos.

CAPITULO IV SUSTITUCIÓN DE CANDIDATOS

Artículo 18. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Comunes podrán sustituirlos, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros.

CAPITULO V DEL INCUMPLIMIENTO

Artículo 19. En caso de que el partido político no subsane dentro del término establecido el incumplimiento al principio de paridad en su dimensión horizontal, en observancia a lo establecido por el artículo 232, numeral 4, de la LGIPE y en relación al 154 fracción II de la LIPEET, no procederán dichas solicitudes de registro.

Artículo 20. En caso de que el incumplimiento al principio de paridad sea en cuanto a la alternancia, y no se subsane dentro del término referido, siempre que se cumpla la paridad en su dimensión vertical, se modificará el orden de las fórmulas, obedeciendo a la prelación por género presentada por el partido político.

En caso de que las fórmulas de candidatos que integran la lista de candidatos de Diputados Locales por el principio de representación proporcional no estén integradas de forma homogénea se rechazará el registro de la lista de candidatos.

Artículo 21. Si se destina a alguno de los géneros exclusivamente aquellos distritos en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos, en el proceso electoral inmediato anterior, no procederá el registro de las candidaturas que el partido haya presentado.

Artículo 22. En caso de que la fórmula de candidatos de Diputados Locales por el principio de mayoría relativa no esté integrada de forma homogénea se rechazará el registro de la fórmula completa y se verificará nuevamente la paridad horizontal o vertical en su caso.

Artículo 23. No se aceptarán cancelaciones de candidaturas de ningún tipo de elección, con el pretexto de cumplir con el principio de paridad de género en postulación de candidaturas bajo ninguna circunstancia.

TÍTULO CUARTO PARIDAD DE GÉNERO EN ELECCIONES EXTRAORDINARIAS

Artículo 24. Los partidos políticos postularán candidatos de conformidad con los criterios siguientes:

I. En caso que los Partidos Políticos postulen candidatos de manera individual, éstos deberán ser del mismo género que el de los candidatos que contendieron en el proceso electoral ordinario.

II. En caso que se hubiera registrado coalición en el proceso electoral ordinario y la misma se registre en el proceso electoral extraordinario, los partidos políticos integrantes de la coalición deberán postular candidatos del mismo género al de los candidatos con que contendieron en el proceso electoral ordinario.

III. En caso que los partidos políticos hubieran participado de manera individual en el proceso electoral ordinario y pretendan coaligarse en el proceso electoral extraordinario deberán atenerse a lo siguiente:

- a) Si los partidos políticos coaligados participaron con fórmulas de candidatos del mismo género en el proceso electoral ordinario, deberán registrar una fórmula de candidatos del mismo género para la coalición que se registre en el proceso electoral extraordinario.
- b) Si los partidos políticos participaron con candidatos de género distinto en el proceso electoral ordinario, deberán registrar una

fórmula con género femenino para la coalición que se registre en el proceso electoral extraordinario.

IV. En caso que los partidos políticos que hubieran registrado coalición en el proceso electoral ordinario decidan participar de manera individual en el proceso electoral extraordinario, deberán conducirse conforme a lo siguiente:

- a) En caso que la fórmula postulada por la coalición haya sido integrada por personas del género femenino, los partidos repetirán el mismo género;
- b) En caso que la fórmula postulada por la coalición haya sido integrada por personas del género masculino, los partidos podrán optar por un género distinto para la postulación de sus candidatos.

Artículo 25. En cuanto a las candidaturas comunes se observará lo siguiente:

I. En caso que se hubiera registrado candidatura común en el proceso electoral ordinario y la misma se registre en el proceso electoral extraordinario, los partidos políticos integrantes de la candidatura común deberán postular candidatos del mismo género al de los candidatos con que contendieron en el proceso electoral ordinario.

II. En caso que los partidos políticos hubieran participado de manera individual en el proceso electoral ordinario y pretendan participar en candidatura común en el proceso electoral extraordinario deberán atenerse a lo siguiente:

- a) Si los partidos políticos que conforman la candidatura común participaron con fórmulas de candidatos del mismo género en el proceso electoral ordinario, deberán registrar una fórmula de candidatos del mismo género para la candidatura común que se registre en el proceso electoral extraordinario.
- b) Si los partidos participaron con candidatos de género distinto en el proceso electoral ordinario, deberán registrar una fórmula con género femenino para la candidatura

común que se registre en el proceso electoral extraordinario.

III. En caso que los partidos políticos que hubieran registrado candidatura común en el proceso electoral ordinario decidan participar de manera individual, deberán postular candidatos del mismo género al de los candidatos con que contendieron en el proceso electoral ordinario.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor a partir de su aprobación.

SEGUNDO. Las reformas a estos Lineamientos corresponderán al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

TERCERO. El Consejo General del Instituto resolverá lo conducente en los casos no contemplados en la normativa electoral.

Así lo aprobaron por unanimidad las y los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en Sesión Pública Ordinaria de fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con fundamento en el artículo 72 fracciones I, II y VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. **Doy fe.**

Mtra. Elizabeth Piedras Martínez
Consejera Presidenta del
Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Rúbrica y sello

Lic. Germán Mendoza Papalotzi
Secretario del Consejo General del
Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Rúbrica y sello

* * * * *



ITE-CG 91/2017

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA VERIFICACIÓN DEL PORCENTAJE DE APOYO CIUDADANO QUE SE REQUIERE PARA OBTENER EL DERECHO A REGISTRAR CANDIDATURAS INDEPENDIENTES AL CARGO DE DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2018.

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueban los Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para obtener el derecho a registrar candidaturas independientes al cargo de Diputados Locales por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral Local Ordinario 2018, en los términos del considerando V del presente Acuerdo.

LINEAMIENTOS PARA LA VERIFICACIÓN DEL PORCENTAJE DE APOYO CIUDADANO QUE SE REQUIERE PARA OBTENER EL DERECHO A REGISTRAR CANDIDATURAS INDEPENDIENTES AL CARGO DE DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2018.

**TÍTULO I
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

**Capítulo Único
Disposiciones Generales**

Artículo 1. Los presentes Lineamientos son de orden público, de observancia general y obligatoria

para el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, así como para toda la ciudadanía interesada en participar en el Proceso Electoral Local 2018, bajo la figura de candidatura independiente.

Artículo 2. El objeto de los presentes Lineamientos es establecer las instancias y procedimientos para recabar el apoyo ciudadano, la presentación ante la autoridad electoral, el procedimiento que se seguirá para verificar el apoyo presentado, el derecho de audiencia a las y los aspirantes, *los criterios para no computar dicho apoyo.*

Artículo 3. Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

) **Actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano:** Conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas, y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan quienes aspiran a una candidatura independiente con el objeto de obtener el apoyo ciudadano para satisfacer el requisito establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

) **Aplicación Móvil:** Solución tecnológica desarrollada por el Instituto Nacional Electoral para recabar el apoyo ciudadano de las y los aspirantes a candidaturas independientes, así como para llevar un registro de los auxiliares de éstos y verificar el estado registral de las y los ciudadanos que respalden a dichos (as) aspirantes.

) **Aspirantes:** Las o los ciudadanos que presentaron manifestación de intención al Consejo General y que la autoridad le otorgue la constancia con tal carácter, a fin de obtener el porcentaje requerido de apoyo ciudadano en su distrito.

) **Auxiliar:** Personas autorizadas por la o el ciudadano interesado, que apoyan a recabar el apoyo ciudadano requerido para la o el aspirante a la candidatura independiente.

) **Candidato (a) Independiente:** La ciudadana o el ciudadano que, como propietario (a) o suplente, integra una fórmula que haya obtenido por parte de la autoridad competente del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones la constancia de registro respectiva, habiendo cumplido con los requisitos que para tal efecto establece la Constitución del Estado Libre y Soberano del Tlaxcala, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Tlaxcala y demás normatividad que resulte aplicable.

) **Candidatura Independiente:** La fórmula de candidatos o candidatas, esto es, propietario (a) y suplente que se postula con el apoyo ciudadano requerido en la convocatoria y cumpliendo los requisitos de Ley.

) **Ciudadano (a) Interesado (a):** La persona que ha manifestado su interés de obtener su registro como candidata o candidato independiente propietario (a) de la fórmula correspondiente.

) **CIC:** Código de Identificación de Credencial incluido en la Zona de Lectura Mecánica de la Credencial para Votar;

) **Consejo General:** Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

) **Constitución:** Constitución Política para el Estado Libre y Soberano del Tlaxcala.

) **Convocatoria:** Documento que emite el Consejo General dirigido a las personas interesadas en postularse para alguna candidatura independiente, señalando los cargos de elección popular a los que pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida, los plazos para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, los topes de gastos que puedan erogar y los formatos para ello.

) **Credencial:** Credencial para Votar.

- J **DERFE:** Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.
- J **DOECyEC:** Dirección de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- J **INE:** Instituto Nacional Electoral.
- J **Instituto:** Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- J **Ley:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Tlaxcala
- J **Mesa de Control:** Instancia conformada por personal de la DERFE que revisará aquellos registros enviados por los Auxiliares que no fueron encontrados en la compulsión inicial contra la Lista Nominal, con el fin de corregir, en su caso, los datos capturados usando como base de revisión el expediente electrónico remitido mediante la plataforma.
- J **Plataforma:** Portal Web de la aplicación informática de los dispositivos móviles para recabar apoyo ciudadano.
- J **OCR:** Número identificador al reverso de la credencial para votar.
- J **ATI:** Área Técnica de Informática del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Artículo 4. La utilización de la aplicación informática a que se refieren los presentes Lineamientos sustituye a la denominada cédula de respaldo ciudadano y la copia de credencial para acreditar contar con el apoyo ciudadano que exige la Ley a quienes aspiran a una candidatura independiente, salvo en los casos de excepción establecidos en los presentes Lineamientos.

Artículo 5. Los plazos de las actividades relacionadas con las etapas previstas en la Ley para obtener el registro de una candidatura

independiente, serán consultables en la convocatoria emitida por el Consejo General del Instituto.

TÍTULO II DE LOS PLAZOS PARA RECABAR EL APOYO CIUDADANO

Capítulo Único De los plazos

Artículo 7. De resultar procedente, la constancia de aspirante se entregará en las siguientes fechas:

Para aspirantes a la candidatura independiente a Diputada o Diputado local por el principio de mayoría relativa, a más tardar 7 de enero de dos mil dieciocho.

Artículo 8. A partir del día siguiente a la fecha en que se emita la constancia de aspirante, éste podrá realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por la Ley, es decir, a partir del 8 de enero y hasta el 6 de febrero de 2018.

TÍTULO III PROCEDIMIENTO PARA RECABAR Y PRESENTAR EL APOYO CIUDADANO

Capítulo Primero

Del registro de la o el aspirante a Candidato (a) Independiente en el Portal Web de la aplicación móvil

Artículo 9. Una vez concluido el periodo para la resolución sobre la procedencia de las manifestaciones de intención, el Instituto a través de la Secretaría Ejecutiva, deberá remitir a la DEPAyF de inmediato, vía correo electrónico, la manifestación de intención, así como la constancia de aspirante. El mismo día de la emisión de la constancia de aspirante a candidatura independiente a Diputados Locales o de la recepción de la documentación señalada, la DOECyEC procederá a capturar en el Portal Web de la aplicación móvil, la información de las y los aspirantes a Candidato (a) Independiente de conformidad con lo requerido en el sistema.

Artículo 10. Una vez concluido su registro en el Portal Web, se enviará de manera inmediata al

aspirante a la cuenta de correo electrónico que proporcionó la confirmación de su registro de alta en el mismo, un número de identificador (Id Solicitante), un usuario, una contraseña y la liga del Portal Web para que pueda ingresar con el perfil de usuario solicitante. En su caso, la DOECyEC podrá realizar la notificación por el medio más expedito y proporcionará la capacitación necesaria para el uso del Portal Web y de la aplicación a las y los aspirantes.

Capítulo Segundo Del Uso del Portal Web

Artículo 11. La o el aspirante podrá hacer uso del Portal Web de la Aplicación móvil para:

a) Dar de alta y de baja a sus Auxiliares de manera permanente.

b) Consultar el avance del apoyo ciudadano captado.

Artículo 12. La o el aspirante podrá dar de alta a sus Auxiliares, integrando en el Portal Web, como mínimo, los datos siguientes:

a) Nombre (s);

b) Apellido Paterno;

c) Apellido Materno;

d) Fecha de nacimiento;

e) Número telefónico;

f) Correo electrónico, y

g) Cuenta de usuario para autenticarse en el sistema a través de Google o Facebook, preferentemente.

Artículo 13. Una vez que la o el aspirante realizó el registro del o los Auxiliares, este último recibirá de manera inmediata en su cuenta de correo electrónico la confirmación de su registro de alta y la información correspondiente para el acceso a la aplicación móvil, con el fin de recabar el apoyo ciudadano correspondiente al aspirante.

Capítulo Tercero

Del uso de la Aplicación Móvil para recabar el apoyo ciudadano

Artículo 14. Para garantizar el funcionamiento correcto de la aplicación móvil se deberá contar con dispositivos móviles Smartphone de gama media y alta, así como tabletas que funcionen con los sistemas operativos iOS 8.0 y Android 5.0 en adelante.

Artículo 15. La o el Auxiliar deberá autenticarse en la aplicación móvil para acceder a ésta, le solicitará la creación de una contraseña, la cual será de uso exclusivo para cada Auxiliar y, a partir de ello, podrá realizar la captación de apoyo ciudadano, cada Auxiliar podrá hacer uso únicamente de un dispositivo móvil para recabar el apoyo ciudadano.

Artículo 16. La aplicación móvil para recabar el apoyo ciudadano contendrá los datos de la o el aspirante referidos en el Artículo 9 de los presentes Lineamientos en el momento que la o el Auxiliar se autentifique a través de la Aplicación móvil.

Artículo 17. La o el Auxiliar podrá realizar los actos relativos a recabar el apoyo ciudadano únicamente dentro del periodo indicado en la convocatoria y en los presentes Lineamientos.

Artículo 18. La o el Auxiliar podrá recabar apoyo ciudadano para más de un aspirante. No obstante, cada registro deberá hacerse de manera individual por cada apoyo recabado según el aspirante que corresponda siguiendo el procedimiento señalado en los presentes Lineamientos.

Artículo 19. La ATI en apoyo con la DOECyEC, se encargará de capacitar a los aspirantes a las candidaturas independientes y a las y los Auxiliares que éstos designen, sobre el uso de la aplicación del dispositivo móvil y la utilización de la plataforma web instaurada por el INE.

Capítulo Cuarto

De la obtención de apoyo ciudadano a través de la Aplicación Móvil

Artículo 20. La o el Auxiliar ingresará a la aplicación móvil para recabar el apoyo ciudadano.

Artículo 21. La información correspondiente a la o el aspirante, que se mostrará en la Aplicación móvil para recabar el apoyo ciudadano es la siguiente:

- a) Nombre (s);
- b) Apellido Paterno;
- c) Apellido Materno;
- d) Sobrenombre (en su caso); y
- e) Cargo de elección popular al que aspira.

Artículo 22. Los Auxiliares realizarán los pasos siguientes para la captación de apoyo ciudadano en la aplicación móvil:

- a) La o el Auxiliar identificará visualmente y seleccionará en la Aplicación móvil el tipo de Credencial para Votar que la o el ciudadano presente al manifestar su apoyo a la o el aspirante.
- b) La o el Auxiliar, a través de la aplicación móvil, capturará la fotografía del anverso de la Credencial para Votar de la o el ciudadano que brinda su apoyo.
- c) La o el Auxiliar, a través de la aplicación móvil, capturará la fotografía del reverso de la Credencial para Votar de la o el ciudadano que brinda su apoyo.
- d) La Aplicación móvil realizará un proceso de reconocimiento óptico de caracteres a las imágenes capturadas de la Credencial para Votar.
- e) La o el Auxiliar visualizará a través de la aplicación móvil un formulario con los datos obtenidos del proceso de reconocimiento óptico de caracteres.
- f) La o el Auxiliar verificará visualmente que la información mostrada en el formulario dentro de la aplicación móvil correspondiente a los datos de la o el ciudadano, coincida con los datos contenidos en la Credencial para Votar que esté presente físicamente. En caso

contrario, la o el Auxiliar, podrá editar dicho formulario para efectuar las correcciones que considere necesarias, de tal manera que la información mostrada en el formulario, coincida con los datos contenidos en la Credencial para Votar que esté presentando físicamente el (la) ciudadano(a).

- g) La o el Auxiliar consultará a la persona que brinda su apoyo si autoriza la captura de la fotografía de su rostro a través de la Aplicación móvil. En caso de que acepte procederá a la captura correspondiente. En caso negativo, continuará con lo dispuesto en el numeral siguiente.
- h) La o el Auxiliar solicitará a quien brinda su apoyo, que ingrese su firma autógrafa a través de la Aplicación móvil, en la pantalla del dispositivo.

Una vez realizado lo indicado en el numeral anterior, la o el Auxiliar deberá guardar en la Aplicación móvil el registro del apoyo ciudadano obtenido.

Todos los registros de apoyo ciudadano que sean capturados, se almacenarán con un mecanismo de cifrado de seguridad de información.

Artículo 23. Para realizar el envío de los registros del apoyo ciudadano recabado hacia el servidor central del INE, la o el Auxiliar deberá contar con algún tipo de conexión a Internet (datos móviles o WI-Fi) en el dispositivo donde se encuentre la aplicación móvil, para que a través de la funcionalidad de envío de datos, los registros capturados de apoyo ciudadano sean transmitidos al servidor central. Es importante establecer que la captura no requiere de datos en el dispositivo móvil, pero para el envío se requiere una conexión a internet, por lo que una vez se conecte el dispositivo, las capturas guardadas como registros, se enviarán al servidor del INE.

Artículo 24. Una vez recibida la información en el servidor central del INE, el sistema de la DERFE emitirá un acuse de recibo a la o el aspirante y a la o el Auxiliar, que contendrá los datos del apoyo

ciudadano que han sido cargados al sistema. Es decir, señalará la información siguiente:

- a) El número de envíos;
- b) El número de registros recibidos;
- c) El folio de cada registro recibido y,
- d) En su caso, los registros pendientes de enviar.

Los acuses de recibo no contendrán datos personales.

Artículo 25. Al ser recibida la información por el INE, los registros de apoyo ciudadano capturados en la aplicación móvil, se borrarán de manera definitiva del dispositivo móvil.

Capítulo Quinto De la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano

Artículo 26. En el servidor central, ubicado en instalaciones del INE, se recibirá la información del apoyo ciudadano transmitida desde los dispositivos móviles, por parte de la o el Auxiliar.

Artículo 27. La DERFE realizará la verificación de la situación registral en la base de datos de la lista nominal vigente a la fecha en que sean recibidos los apoyos ciudadanos, es decir, con el corte al último día del mes inmediato anterior. El resultado de dicha verificación deberá reflejarse en la plataforma del INE, a más tardar dentro de los tres días siguientes a la recepción de la información en el servidor.

Con el fin de salvaguardar los derechos de las y los ciudadanos que hayan realizado un trámite de actualización al Padrón Electoral y, como consecuencia, hayan sido excluidos temporalmente de la Lista Nominal de Electores durante el plazo comprendido entre la fecha de expedición de la constancia de aspirante y el momento de entrega de la solicitud, la DERFE clasificará como **“Encontrado”** el registro correspondiente.

Los registros que hayan sido clasificados como **“No Encontrados”** en la lista nominal serán

remitidos a la Mesa de Control que implementará la DERFE para subsanar casos particulares, donde se verificarán los datos cargados contra la información captada por los Auxiliares mediante la aplicación móvil. El resultado de dicha revisión deberá reflejarse en el portal Web a la brevedad posible, después de haberse recibido en la Mesa de Control.

El Instituto, en ningún momento podrá cambiar la determinación del INE sobre la situación registral de la ciudadanía que brindó el apoyo ciudadano, ni determinar válido un apoyo ciudadano, ya que los resultados mostrados en la plataforma son preliminares.

Artículo 28. Los archivos que se generen a partir de la Aplicación móvil sustituyen a la cédula de respaldo y a la copia de la credencial para votar exigidas por la Ley, dado que se cuenta con la información requerida por la normatividad correspondiente.

Artículo 29. El aspirante a la candidatura independiente, recibirá informes por parte del INE podrá verificar el avance de la captación de apoyo ciudadano a través de la cuenta que tenga asignada desde el Portal Web.

Los informes de apoyos ciudadanos que reciba la o el aspirante a la candidatura independiente en el Portal Web son preliminares, para lo cual, en el acuerdo sobre la procedencia que se compute el total de apoyos válidos, se deducirá del apoyo ciudadano, las manifestaciones de respaldo ciudadano que se clasifiquen en los rubros siguientes:

- a) En el caso que una misma persona haya presentado manifestación de apoyo a favor de más de una o un aspirante al mismo cargo;
- b) En el caso que se haya presentado por una misma persona más de una manifestación a favor de una o un aspirante; y
- c) La fotografía de la credencial aparezca en blanco y negro.

Artículo 30 Para los efectos del porcentaje requerido por la Ley, no se computarán las y los ciudadanos (as) que respalden al candidato (a) independiente, cuando se ubiquen en alguno de los supuestos siguientes:

- a) El nombre de la o el ciudadano (a) se presente con datos falsos o erróneos;
- b) La imagen de la credencial que se presente no corresponda con la credencial para votar vigente de la o el ciudadano (a);
- c) La o el ciudadano (a) no tenga su domicilio en la demarcación territorial para la que se está postulando la o el aspirante.
- d) La fotografía de la credencial aparezca en blanco y negro.
- e) La o el ciudadano (a) se encuentre dado (a) de baja de la lista nominal;
- f) La o el ciudadano (a) no sea localizado (a) en la lista nominal;
- g) En el caso que se haya presentado por una misma persona más de una manifestación a favor de un mismo aspirante, sólo se computará una; y
- h) En el caso que una misma persona haya presentado manifestación de apoyo en favor de más de un aspirante al mismo cargo, sólo se computará la primera que sea recibida por el Instituto a través de la aplicación informática, siempre y cuando la o el aspirante haya alcanzado el número mínimo de apoyo ciudadano exigido por la Ley y haya cumplido con los requisitos de elegibilidad, previstos en la legislación local aplicable.

La ATI, coadyuvará con la DPAYF para realizar el cruce de información, respecto a los apoyos ciudadanos que se manifestaron a favor de más de un aspirante en una misma demarcación territorial, así como los apoyos ciudadanos que se presenten

más de una vez por un mismo aspirante. Asimismo realizará el cruce que resulte de la implementación del régimen de excepción previsto en los presentes Lineamientos.

Una vez realizado el cruce de información, la DPAYF, a través de la CPPPAYF se encontrará en condiciones para determinar las acciones conducentes.

Artículo 31. Una vez que la o el aspirante cuente con el número suficiente de apoyos válidos requeridos, y obtenga la constancia respectiva, deberá realizar la entrega física de su solicitud de registro como candidata (o) en los plazos establecidos; en virtud de que para la determinación del orden en que aparecerán las candidaturas independientes en las boletas electorales, se tomará la prelación en que hayan sido presentadas las solicitudes de registro.

Artículo 32. A más tardar el 11 de febrero de 2018, la DERFE informará al Instituto si se cumple el porcentaje de ciudadanos (as) inscritos (as) en la lista nominal de electores como resultado de la verificación, con la finalidad de que se cuente con los elementos necesarios para determinar la procedencia o no del registro como Candidato (a) Independiente conforme a lo establecido por la Ley.

Capítulo Sexto De la garantía de audiencia

Artículo 33. En todo momento, las y los aspirantes tendrán acceso al Portal Web de la Aplicación móvil para recabar el apoyo ciudadano, en la cual podrán verificar los reportes que les mostrarán los apoyos ciudadanos cargados al sistema, así como el estatus registral de cada uno de ellos. En consecuencia, podrán manifestar por escrito ante el Instituto, lo que a su derecho convenga en cualquier momento dentro del periodo para recabar el apoyo ciudadano.

El Instituto con base en los registros del Portal Web y los notificados por la instancia competente del INE, en un plazo no mayor a 72 horas, dará respuesta y en su caso instaurará el procedimiento de audiencia a que se refiere el lineamiento 34 de los presentes.

Artículo 34. En su caso, a través de la DOECyEC, se analizará la documentación cargada en el sistema

en conjunto con las y los aspirantes y reflejará, en su caso, el resultado en el Portal Web dentro de los cinco días siguientes a su revisión, de dicho análisis se levantará por parte del Secretario Ejecutivo un acta circunstanciada de la audiencia, la cual, será valorada para el resultado final de apoyos ciudadanos registrados.

Posterior a que se haya reflejado el resultado de la revisión de los registros “**No Encontrados**” en el Portal Web que señala el artículo 28, párrafo tercero, de los presentes lineamientos, las o los aspirantes podrán ejercer su garantía de audiencia sobre aquellos apoyos.

Artículo 35. Para que los registros que se encuentren dados de baja de la lista nominal por “Suspensión de Derechos Políticos”, puedan ser considerados válidos, será necesario que la o el aspirante presente ante el Instituto, copia simple de documento expedido por autoridad competente que acredite que la persona ha sido rehabilitada en sus derechos políticos y ha solicitado su actualización en el Registro Federal de Electores.

Artículo 36. La DOECyEC en coordinación con el Secretario Ejecutivo, llevarán a cabo las audiencias respecto de los casos siguientes:

- A) “Registros no encontrados”, la audiencia tendrá la finalidad de atender estos casos para que puedan o no considerarse válidos. El aspirante proporcionará en la Audiencia respectiva, los datos correctos vigentes de la persona que brindó su apoyo para realizar una nueva búsqueda en la lista nominal. Dicho acto se asentará en el acta circunstancia respectiva.
- B) “Suspensión de Derechos Políticos”, la audiencia tendrá la finalidad de atender estos casos para que puedan o no considerarse válidos. El aspirante proporcionará en la audiencia respectiva, copia simple de documento expedido por la autoridad competente que acredite que la persona ha sido rehabilitada en sus derechos políticos electorales y ha solicitado su actualización en el Registro Federal de Electores. Dicho acto se asentará en el acta circunstancia respectiva.

- C) “Cancelación de trámite” o “Duplicado en padrón electoral”, la audiencia tendrá la finalidad de atender estos casos para que puedan o no considerarse válidos. El aspirante proporcionará en la audiencia respectiva, copia fotostática de la credencial para votar de la persona que acredite un nuevo trámite ante el Registro Federal de Electores y que confirme su inscripción vigente en el padrón electoral. Dicho acto se asentará en el acta circunstancia respectiva.

Artículo 37. Los apoyos ciudadanos que se ubiquen dentro del rubro “Duplicados” o “Duplicados entre Candidatos” serán descontados del número final de apoyos ciudadanos que arroje el informe final de la DERFE.

Capítulo Séptimo. Del régimen de excepción

Artículo 38. En caso de que la o el aspirante enfrente impedimentos que hagan materialmente imposible el uso de la aplicación derivados de condiciones de marginación o vulnerabilidad podrán solicitar autorización para optar —de forma adicional al uso de la solución tecnológica— por recabar el apoyo ciudadano mediante cédula física en secciones localizadas. Asimismo, se podrá optar por la recolección en papel en aquellas localidades en donde la autoridad competente declare situación de emergencia por desastres naturales que impida el funcionamiento correcto de la aplicación.

Artículo 39. Para ello, la o el aspirante deberá solicitar a la DOECyEC la aplicación del régimen de excepción. En el escrito deberá exponer los argumentos por los que considera debe aplicar este régimen y el área geográfica en donde lo solicita. La DOECyEC analizará la documentación presentada e informará a las y los integrantes de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización a través de la Presidencia de la misma sobre la procedencia o no de cada caso presentado en un plazo no mayor a cinco días. La DEPPP informará al aspirante por escrito sobre el resultado de su petición.

Artículo 40. En cualquier caso, la obligación de ingresar los datos de las personas que otorgan el apoyo en el Portal Web, será del aspirante a través

de la cuenta que le haya sido habilitada, asimismo la entrega de manera física de los formatos de cédula de apoyo ciudadano que al efecto se requirieren, con la copia de credencial para votar de los ciudadanos inscritos en las mismas, a más tardar dentro de las 24 horas siguientes a la conclusión del plazo para recabar el apoyo ciudadano.

TÍTULO IV CONFIDENCIALIDAD DE LOS DATOS PERSONALES

Capítulo Único Confidencialidad

Artículo 41. Los sujetos obligados por los presentes Lineamientos, deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Artículo 42. La DERFE será la instancia responsable de los datos que las y los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores y demás actividades referidas en los presentes Lineamientos, datos que se considerarán estrictamente confidenciales.

Artículo 43. La DERFE no podrá comunicar o dar a conocer los documentos y datos personales capturados en el proceso de obtención de apoyo ciudadano, salvo los casos que la Ley lo determine.

Artículo 44. El Instituto, la DPAYF, la ATI, y todo personal involucrado con el recabo de los apoyos ciudadanos y el manejo de la información generada por la aplicación móvil, deberán garantizar en todo momento la confidencialidad, salvaguarda y custodia de la información a que tengan acceso.

Artículo 45. El Instituto, la DPAYF, la ATI, y todo personal involucrado con el recabo de los apoyos ciudadanos y el manejo de la información generada por la aplicación móvil, implementarán los mecanismos necesarios para garantizar la seguridad de los datos personales y evitar su alteración, pérdida, transmisión, y acceso no autorizado, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución, la Ley y los Tratados Internacionales suscritos y realizados por el Estado Mexicano.

Artículo 46. Las y los funcionarios públicos, representantes de partidos políticos y, en su caso,

las y los aspirantes y Auxiliares de éstos, que tengan acceso a los instrumentos y productos electorales materia de los presentes Lineamientos, únicamente están autorizados para su uso y manejo en los términos previstos en las leyes de protección de datos personales y los presentes Lineamientos.

Artículo 47. La violación a la confidencialidad de los datos personales, será sancionada en términos de la legislación en la materia, así como la normatividad que salvaguarda dicho derecho.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor a partir de su aprobación.

SEGUNDO. Las reformas a estos Lineamientos corresponderán al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

TERCERO. El Reglamento de Registro de Candidatos Independientes del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, no será aplicable, salvo el supuesto del régimen de excepción establecido en los presentes Lineamientos.

TERCERO. El Consejo General del Instituto resolverá lo conducente en los casos no contemplados en la normativa electoral y los presentes lineamientos.

Así lo aprobaron por unanimidad las y los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en Sesión Pública Ordinaria de fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con fundamento en el artículo 72 fracciones I, II y VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. **Doy fe.**

Mtra. Elizabeth Piedras Martínez
Consejera Presidenta del
Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Rúbrica y sello

Lic. Germán Mendoza Papalotzi
Secretario del Consejo General del
Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Rúbrica y sello

* * * * *



ITE-CG 94/2017

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS GENERALES QUE, SIN AFECTAR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y LA LIBRE MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NI PRETENDER REGULAR DICHAS LIBERTADES, SE RECOMIENDAN A LOS NOTICARIOS RESPECTO DE LA INFORMACIÓN Y DIFUSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 77 DE LA LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL ESTADO DE TLAXCALA, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2018.

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueban los Lineamientos Generales que, sin afectar la libertad de expresión y la libre manifestación de las ideas ni pretender regular dichas libertades, se recomiendan a los noticiarios respecto de la información y difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos y de los candidatos independientes en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2018.

LINEAMIENTOS GENERALES QUE, SIN AFECTAR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y LA LIBRE MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NI PRETENDER REGULAR DICHAS LIBERTADES, SE RECOMIENDAN A LOS NOTICARIOS RESPECTO DE LA INFORMACIÓN Y DIFUSIÓN DE LAS

ACTIVIDADES DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 77 DE LA LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL ESTADO DE TLAXCALA PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2018.

I. LA EQUIDAD Y PRESENCIA EN LOS PROGRAMAS QUE DIFUNDEN NOTICIAS

1. La equidad en la difusión y cobertura informativa de las actividades de precampaña, intercampaña y campaña, implica la igualdad de oportunidades de todos los partidos políticos, coaliciones, los precandidatos y candidatos, a efecto de que ningún contendiente tenga ventaja sobre otros en función de su fuerza electoral, propiciando, en la medida de lo posible, que cualquier partido, coalición o candidata y candidato pueda contender en condiciones de equilibrio en el proceso electoral local. En este sentido, a fin de garantizar en la prestación del servicio público de los concesionarios, los derechos asociados a la contienda política a votar y ser votado, a la información y a la libertad de expresión, la equidad en la difusión y cobertura informativa, es un principio esencial para que exista equilibrio en cualquier competencia electoral, entendiéndose éste como la posibilidad de que los actores políticos sean tratados con igualdad de criterio en los espacios informativos dedicados a cubrir el proceso electoral local.

2. Respecto de los espacios de información que los noticieros dediquen a todos y cada uno de los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos, como parte del criterio de equidad, tratarán de otorgar una cobertura equitativa de manera tal que permita la presencia de todos y cada uno de los contendientes dentro de los espacios informativos, así como la difusión de las respuestas de los aludidos en las piezas informativas.

3. Como parte del criterio de equidad, las emisoras de radio y televisión tratarán de garantizar la apertura y asignación de espacios en igualdad de circunstancias para todas las fuerzas políticas y sus abanderados, así como a los candidatos

independientes que participen en el proceso electoral local de 2018.

4. Queda comprendida en el criterio de equidad la presentación imparcial, neutral y objetiva, a través de una sección o espacio dedicado especialmente a las precampañas y campañas electorales, sin que necesariamente se deba modificar el formato establecido por el programa que difunda noticias. De esta manera, se protege la libertad del sufragio, pues las audiencias podrán identificar las alternativas que se presentan, descartando las anécdotas y opiniones ajenas.

5. Los noticieros procurarán que la cobertura de las precampañas y campañas promueva la confrontación de ideas, diagnósticos y propuestas para la formación de una postura informada de los ciudadanos sobre los contendientes, su historia y trayectoria, respetando la vida de estos últimos.

6. Durante la etapa de intercampaña se tratará de evitar la presentación de piezas informativas personales de aspirantes a los diversos cargos de elección popular, a cambio debe transmitirse información genérica de los partidos políticos y/o coaliciones.

7. A excepción de la información remitida directamente por las áreas de comunicación social de los institutos políticos y aspirantes a los distintos cargos de elección popular, la equidad informativa implica también que los programas que difundan noticias ofrezcan los mismos recursos técnicos, es decir, en la medida de sus posibilidades procurarán cuidar el proceso de grabación, selección y edición de las imágenes y/o audio que se incorporarán al texto informativo.

II. PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE TRANSMITIR PUBLICIDAD O PROPAGANDA COMO INFORMACIÓN PERIODÍSTICA Y NOTICIOSA

8. La reforma constitucional en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, específicamente el artículo 6, párrafo cuarto, Apartado B, numeral IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el 238 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, señalan la prohibición, protegiendo

el derecho de la ciudadanía y los derechos de las audiencias, de transmitir publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa; por lo que los programas que difundan noticias tratarán de abstenerse de presentar publicidad en forma de noticias. Esta modalidad de transmisión presentada como información periodística es una práctica violatoria del derecho a la información, por lo que al ser la radiodifusión un servicio público de interés general, debe existir un compromiso por parte de los concesionarios para atender la prohibición constitucional. Los concesionarios podrán incluir en su transmisión elementos que permitan diferenciar los espacios noticiosos de los espacios comerciales.

9. En cumplimiento a lo establecido en el artículo 6, párrafo cuarto, Apartado B, numeral IV de la Constitución Federal, los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, tratarán de evitar que la cobertura de las campañas electorales en los espacios noticiosos en radio y televisión, así como información reiterativa y sistemática que se transmita, pueda influir en la ciudadanía, fuerzas políticas o actores que contengan en el proceso electoral local como una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de las y los ciudadanos, y no como un ejercicio periodístico.

III. LAS OPINIONES Y LAS NOTAS

10. En congruencia con el artículo 256, fracción III de la Ley Federal de Telecomunicaciones, es un derecho de las audiencias que los noticieros establezcan una clara diferencia entre la información noticiosa y las opiniones, lo cual coadyuva a enriquecer la información electoral y permite a los ciudadanos contar con mejores elementos para su ponderación, a fin de garantizar el derecho a la información, como la libertad de expresión y difusión.

11. Dentro de las opiniones garantizadas por la libertad de expresión, se debe privilegiar la responsabilidad de las y los comunicadores mediante una crítica respetuosa y abierta hacia los precandidatos, candidatos, los partidos políticos y coaliciones.

12. Es deseable que Las notas informativas procuren incluir una descripción clara y completa de los acontecimientos, el contexto de las declaraciones, y sobre todo, de las propuestas de los candidatos, de los partidos políticos, coaliciones y las y los candidatos independientes. Del mismo modo, se procurará distinguir de forma clara las notas informativas de los comentarios y las opiniones y los juicios de valor que editorialicen sus contenidos, lo cual coadyuvará a enriquecer la información sobre las precampañas y campañas; y permitir a los ciudadanos identificar tendencias y contar con elementos para su valoración.

13. Las y los comunicadores y noticieros darán elementos para que la audiencia pueda distinguir la información noticiosa de las opiniones del comunicador o comunicadora y noticiero, para dotar a la ciudadanía de los elementos que le permitan formarse una opinión libre e individual.

IV. EL DERECHO DE RÉPLICA

14. El artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el ejercicio del derecho de réplica es de configuración legal.

15. Se recomienda a los medios de comunicación fomentar que los espacios noticiosos sirvan de foro para el intercambio de comentarios y críticas; sin embargo, lo anterior no es obstáculo para resaltar que la información errónea, si no se aclara inmediatamente, puede tener efectos negativos importantes en el desarrollo de la contienda electoral, lo anterior, en razón de que las y los comunicadores tienen la responsabilidad de proyectar una visión lo más apegada a la realidad.

16. Los programas noticiosos pueden ayudar a elevar la calidad del debate político mediante la difusión de información veraz y objetiva, evitando deformar hechos o situaciones referentes a las actividades de los precandidatos, candidatos, los partidos políticos o coaliciones.

17. Se reconoce que la libre manifestación de las ideas no es una libertad más, sino que constituye uno de los fundamentos del orden político en un Estado constitucional y democrático de derecho. En caso de que haya sido difundida información

inexacta o falsa, el medio noticioso procurará respetar con oportunidad el derecho de quien resulte afectado para aclarar y rectificar dicha información, en el mismo espacio y horario y con las mismas características de transmisión, con la finalidad de que el auditorio conozca ambas posturas del hecho noticioso, en estricto cumplimiento al Artículo Transitorio Décimo noveno del Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

V. LA VIDA PRIVADA DE LAS Y LOS CANDIDATOS

18. De conformidad con nuestra Norma Suprema, la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público. Éste es el espíritu que anima los presentes lineamientos.

19. Se formula atenta invitación a las personas que se ocupan en labores informativas y noticiosas para que procuren respetar el derecho que existe a la vida privada, en la medida en que ésta no tenga implicaciones para el interés público. De ser el caso, la difusión de información que trastoque el derecho a la vida privada tendrá que estar plenamente justificada en el interés y debate público que la revista. La relevancia pública dependerá en todo caso de situaciones históricas, políticas, económicas y sociales, que ante su variabilidad, se actualicen en cada caso concreto. Consecuentemente, la vida privada de las y los candidatos debe quedar resguardada, evitando menciones injustificadas a la intimidad de los actores en los noticieros o en la obtención del material incluido en ellos.

20. Se exhorta a Los medios de comunicación a procurar privilegiar las propuestas de los candidatos por encima de las alusiones a su vida privada y de las anécdotas, cuando su conocimiento sea trivial para el interés o debate público.

VI. PERSPECTIVA DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN

21. Se alienta a los medios de comunicación para que la información electoral difundida por los programas noticiosos procuren evitar toda discriminación motivada por origen étnico, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. El objetivo es que la ciudadanía tenga información, incluyente, equilibrada y suficiente de todas las opciones políticas, sin que exista algún sesgo que dé lugar a la discriminación.

22. Es deseable que la cobertura de las actividades del proceso comicial de institutos y actores que participen en la contienda, deba de realizarse con un enfoque transversal con perspectiva de género, es decir, que permita incluir a todos los actores, sin diferenciar injustificadamente por razón del sexo o género en el proceso noticioso. Además, los noticieros procurarán conducirse en un ambiente de equidad al momento de informar sobre las candidatas y los candidatos a los cargos de elección, de manera que se considere bajo las mismas condiciones a los candidatos de distinto género.

23. También se invita a que la difusión de la cobertura de las precampañas, intercampañas y campañas electorales, se debe realizar bajo la perspectiva de género, es decir, tomando en cuenta el pluralismo en la información, y promoviendo el acceso en condiciones de igualdad sin discriminación alguna a todos los participantes. Por lo consiguiente, ninguna persona que aspire a una candidatura o cuente con ella, podrá ser objeto de censura o preferencia, en razón de su sexo o género.

24. Es recomendable, que en la información transmitida con motivo del proceso electoral local, se use un lenguaje incluyente y no sexista, y que no se utilicen estereotipos, como el uso de imágenes y/o contenidos que puedan afectar la dignidad de mujeres y hombres, o transmitan estereotipos que fomenten roles tradicionales de connotación negativa. Lo anterior tiene como objetivo promover y respetar la igualdad entre mujeres y hombres a través de conductas que orienten a la nación hacia

el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado.

VII. CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

25. A partir de la inclusión en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala, de la figura de los candidatos independientes, es deseable que los programas noticiosos informen en igualdad de condiciones tanto para los candidatos postulados por los partidos políticos o coaliciones, como para los candidatos independientes; conforme al principio de equidad que todo ciudadano (a) requiere para ejercer un voto informado.

Así lo aprobaron por unanimidad las y los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en Sesión Pública Ordinaria de fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con fundamento en el artículo 72 fracciones I, II y VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. **Doy fe.**

Mtra. Elizabeth Piedras Martínez
Consejera Presidenta del
Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Rúbrica y sello

Lic. Germán Mendoza Papalotzi
Secretario del Consejo General del
Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Rúbrica y sello

* * * * *



ITE-CG 95/2017

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES POR EL QUE SE REFORMA EL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueban las reformas al Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, conforme a lo previsto en el Anexo único del presente Acuerdo.

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

**TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

CAPÍTULO I

Del ámbito de aplicación y de los criterios de interpretación

Artículo 1. *Del ámbito de aplicación y su objeto.*

1. El presente Reglamento es de orden público y de observancia general, en todo el territorio de Tlaxcala en materia de quejas y denuncias.
2. Tiene por objeto regular los procedimientos sancionadores aplicables respecto de las faltas administrativas establecidas en el Libro *Quinto*, Título Único de la Ley, *así como la adopción de medidas cautelares.*

3. Las normas contenidas en este Reglamento son aplicables a los procedimientos sancionadores, *así*

como para la adopción de medidas cautelares mencionados en el párrafo anterior, que se tramiten tanto por los órganos centrales como por los órganos desconcentrados del Instituto.

Artículo 2. *Criterios de interpretación y principios generales aplicables.*

1. La interpretación de las normas de este Reglamento se realizará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. En lo conducente, se atenderá a los principios generales del derecho, y se aplicarán al derecho administrativo sancionador electoral, en lo conducente, los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal.

Artículo 3. *Glosario.*

1. Para efectos de este reglamento, se entenderá por:

- I. Afiliado o militante: Ciudadano que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación.

- II. Candidato: Es el ciudadano que obtuvo su registro ante el Instituto u Organismo Público Local para contender por un cargo de elección popular, sea independiente o postulado por un partido o coalición.

- III. Comisión: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto.

- IV.** Consejero Presidente: Consejero Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias. Tlaxcalteca de Elecciones, hechos presuntamente violatorios de la normatividad electoral local.
- V.** Consejeros Electorales: Consejeros Electorales designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral conforme al procedimiento previsto por la Constitución, miembros de la Comisión o que por cualquier causa la integren.
- VI.** Consejo Distrital: Consejo Distrital del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- VII.** Consejo General: Consejo General del Instituto.
- VIII.** Consejo Municipal: Consejo Municipal del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- IX.** Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- X.** Denunciado: Persona física o moral contra la que se formula la queja o denuncia.
- XI.** Instituto: Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- XII.** Ley: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
- XIII.** Órganos desconcentrados: Consejos Distritales y Municipales del Instituto.
- XIV.** Partidos políticos: Partidos políticos nacionales y locales.
- XV.** Proyecto: Proyecto de Resolución.
- XVI.** Queja o denuncia: Acto por medio del cual una persona física o moral hace del conocimiento del Instituto
- XVII.** Quejoso o denunciante: Persona física o moral que suscribe la queja o denuncia.
- XVIII.** Reglamento: Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- XIX.** Secretaría Ejecutiva: Secretaría Ejecutiva del Instituto.
- XX.** Secretario: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto.
- XXI.** Unidad Técnica: Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.
- XXII.** Tribunal: Tribunal Electoral de Tlaxcala.

Artículo 4. Si por exigencias de construcción gramatical se usa el género masculino, será interpretado en sentido igualitario para hombres y mujeres.

CAPÍTULO II

De los procedimientos sancionadores y las medidas cautelares

Artículo 5. *De los procedimientos.*

1. Los procedimientos que se regulan en el Reglamento son:

- I.** El procedimiento sancionador ordinario.
- II.** El procedimiento especial sancionador, únicamente en cuanto a su trámite y sustanciación.

Así como, la adopción de medidas cautelares, en asuntos de competencia exclusiva de los órganos del Instituto

2. La Comisión determinará desde el primer acuerdo y en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se interpongan, atendiendo a los hechos denunciados y a la presunta infracción.

Artículo 6. Finalidad de los procedimientos y las medidas cautelares.

1. Los procedimientos sancionadores tienen como finalidad sustanciar las quejas y denuncias presentadas ante el Instituto, o aquéllas iniciadas de oficio, a efecto de que la autoridad competente, mediante la valoración de los medios de prueba que aporten las partes y las que, en su caso, se hayan obtenido durante la investigación, determine:

- I. En el caso de los procedimientos ordinarios sancionadores:
 - a) La existencia o no de faltas a la normatividad electoral local y, en su caso, imponga las sanciones que correspondan, o bien, remita el expediente a la instancia competente, e
 - b) Restituir el orden vulnerado e inhibir las conductas violatorias de las normas y principios que rigen la materia electoral.
- II. En el caso de los procedimientos especiales sancionadores, sustanciar el procedimiento y turnar el expediente a la autoridad competente para su resolución.

2. La atención de las solicitudes de medidas cautelares tiene como finalidad prevenir daños irreparables en las contiendas electorales, haciendo cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral.

3. En el caso de que los hechos denunciados puedan ser constitutivos de delitos, se dará vista el Ministerio Público para que dentro del ámbito de su competencia proceda conforme a derecho.

**CAPÍTULO III
De la competencia**

Artículo 7. Órganos competentes

1. Son órganos competentes para la tramitación y/o resolución de los procedimientos administrativos sancionadores y la adopción de medidas cautelares:

- I. El Consejo General.
- II. La Comisión de Quejas y Denuncias.
- III. La Secretaría Ejecutiva.
- IV. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.
- V. Los Consejos Distritales y Municipales.
- VI. El Tribunal Electoral de Tlaxcala.

2. Los órganos competentes conocerán:

- a) De la sustanciación y resolución del procedimiento sancionador ordinario, cuando se denuncie la infracción de normas electorales que no sean materia del procedimiento especial.
- b) De la sustanciación del procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base II del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal, así como normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en la Ley, o constituyan actos anticipados de precampaña y campaña, y todas las hipótesis de competencia previstas en el Capítulo IV del Título Único del Libro Quinto de la Ley.
- c) De la adopción de medidas cautelares.
- d) La actuación de los Consejos Distritales y Municipales estará a lo dispuesto por

los artículos 13, numeral 2 y 19 de este Reglamento.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LAS REGLAS COMUNES APLICABLES
A LOS PROCEDIMIENTOS
SANCIONADORES**

**Capítulo I
Disposiciones generales**

Artículo 8. *Reglas aplicables a los procedimientos ordinarios y especiales sancionadores.*

1. Las disposiciones de este Título rigen para el trámite, sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores, con excepción de las reglas particulares señaladas expresamente para cada uno de ellos.

**Capítulo II
Del cómputo de los plazos**

Artículo 9. *Cómputo de los plazos.*

1. En el cómputo de los plazos se estará a lo siguiente:

- I. Si la emisión de un acto procesal entraña su cumplimiento en un plazo en días, las notificaciones de los mismos surtirán efectos el mismo día de su realización.
- II. Si la emisión de un acto procesal durante la tramitación de los procedimientos objeto de este Reglamento entraña su cumplimiento en un plazo establecido en horas, las notificaciones de los mismos comenzarán a surtir efectos al momento de su notificación.
- III. Durante los Procesos Electorales Locales para efectos de la notificación, todos los días y horas son hábiles, siempre y cuando el procedimiento de que se trate tenga relación con tales procesos.
- IV. En el caso de las quejas o denuncias que se inicien antes del Proceso Electoral Local, los plazos se computarán en días

hábiles, en tanto que las que se presenten una vez iniciado aquél, en días naturales, siempre y cuando el procedimiento de que se trate tenga relación con tales procesos.

2. Para efectos de este Reglamento, se entenderá por días hábiles, los laborables, que corresponden a todos los días de la semana, a excepción de sábados, domingos, los no laborables en términos de ley y aquéllos en que el Instituto en ejercicio de su autonomía, suspenda actividades.

3. Durante el tiempo que no corresponda a un Proceso Electoral, serán hábiles los días de lunes a viernes, en el horario comprendido de las *nueve y las dieciséis horas* y serán días inhábiles los establecidos en *la Ley Federal del Trabajo y la Ley Laboral de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios*.

**Capítulo III
Inicio del procedimiento**

Artículo 10. *Inicio de Procedimiento.*

1. El inicio del procedimiento será con la presentación del escrito de queja o denuncia, el cual deberá cumplir los siguientes requisitos

- I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella dactilar.
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones, el cual se debe encontrar dentro del territorio municipal donde se encuentre la sede del Instituto, en su caso, pudiendo autorizar personas para tal efecto.
- III. Nombre del denunciado y domicilio en caso de contar con él.
- IV. Los documentos necesarios e idóneos para acreditar su personalidad.
- V. Narración expresa y clara de los hechos en que base su queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados; y

- VI.** Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas.

El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja o denuncia.

- VII.** Los partidos políticos deberán presentar las quejas o denuncias por escrito. En caso de que los representantes no acrediten su personalidad, la queja o denuncia se tendrá por no presentada. Este último requisito no será exigible tratándose de los representantes ante el Consejo General y ante los Consejos Distritales o Municipales.

2. La autoridad que tome conocimiento de la interposición de una queja o denuncia en forma oral o por medios de comunicación electrónicos, deberá hacerla constar en acta, y requerirá al denunciante para que acuda a ratificarla en un plazo de tres días contados a partir de la notificación, apercibido que de no hacerlo así, se tendrá por no presentada.

Capítulo IV De la legitimación

Artículo 11. Legitimación.

- 1.** El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la presunta comisión de conductas infractoras.
- 2.** Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que calumnie, sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada.

- 3.** Los partidos políticos deberán presentar las quejas o denuncias por escrito, a través de sus representantes debidamente acreditados.

- 4.** Las personas morales lo harán por medio de sus representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas por propio derecho.

Capítulo V De la acumulación y escisión

Artículo 12. De la acumulación y escisión.

- 1.** A fin de resolver en forma expedita las quejas y denuncias que conozca la autoridad electoral, y con el objeto de determinar en una sola resolución respecto de dos o más de ellas, de oficio o a petición de parte, la Comisión decretará la acumulación de expedientes desde el momento de acordar la admisión y hasta antes de cerrar instrucción, siempre y cuando exista litispendencia o conexidad en la causa, o cuando exista vinculación entre dos o más expedientes de procedimientos porque existan varias quejas o denuncias contra un mismo denunciado, respecto de una misma conducta y provengan de la misma causa.

- I.** La Comisión atenderá a lo siguiente:

- a)** Litispendencia, entendida como la relación existente entre un procedimiento que aún no resuelve la autoridad competente y otro que recién ha sido iniciado en los que existe identidad de sujetos, objeto y pretensión.
- b)** Conexidad, entendida como la relación entre dos o más procedimientos que provienen de una misma causa e iguales hechos, aunque los sujetos sean distintos, de tal suerte que sean resueltos en el mismo acto a fin de evitar resoluciones contradictorias.

- 2.** La escisión se entiende como la figura procesal que tiene lugar cuando varios procedimientos han sido acumulados y es necesaria su separación para que se tramiten independientemente unos de otros, o cuando en un mismo proceso es necesario formar otro distinto para decidir en él algunas de las cuestiones jurídicas que se ventilan en el mismo,

siempre y cuando no obstaculice la determinación de responsabilidad respecto del asunto principal.

3. La Comisión podrá escindir un procedimiento cuando se siga contra varias personas y existan elementos razonables y proporcionales que impidan continuar con la sustanciación paralela respecto de todos los presuntos responsables. En ese caso se resolverá el asunto respecto de aquellos sujetos sobre los que ya se encuentre sustanciado el procedimiento y concluida la investigación. Las resoluciones que al efecto se dicten, deberán glosarse al mismo expediente.

4. En los procedimientos sancionadores ordinarios se podrá realizar la escisión del procedimiento hasta antes del cierre de instrucción y en el caso de los procedimientos especiales sancionadores, hasta el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, con base en un acuerdo en el que se deberán exponer los razonamientos fundados y motivados de la escisión.

Capítulo VI

De la recepción de la queja o denuncia, registro e integración de expedientes

Artículo 13. *Recepción y remisión del escrito inicial a la Secretaría Ejecutiva.*

1. *La queja o denuncia podrá ser formulada ante cualquier órgano competente del Instituto, quien la remitirá al Secretario Ejecutivo dentro de las cuarenta y ocho horas para procedimiento sancionador ordinario y de manera inmediata para procedimiento especial sancionador. En caso de ratificación, el plazo correrá a partir de que se produzca o transcurra el término concedido al efecto. El Secretario Ejecutivo una vez recibida la queja o denuncia la remitirá a la Comisión para su trámite.*

2. Los órganos desconcentrados que reciban una queja o denuncia sobre cualquier materia, procederán a enviar el escrito a la Comisión *por conducto del Secretario Ejecutivo* dentro del plazo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 14. *La Comisión, una vez admitida la queja o denuncia, cuando lo estime necesario,*

ordenará a la Unidad Técnica realizar las siguientes acciones:

- I.** Apersonarse de manera inmediata en los lugares señalados por el quejoso a efecto de constatar los hechos denunciados.
- II.** Elaborar acta circunstanciada en el lugar o lugares señalados por el denunciante.
- III.** Registrar, por medios mecánicos, digitales o electrónicos, las imágenes de fotografía, audio o video relacionadas con los hechos denunciados, lo que deberá detallarse sucintamente en el acta señalada en la fracción anterior.
- IV.** En su caso, indagar con los vecinos, locatarios, lugareños o autoridades de la zona, si los hechos denunciados ocurrieron y/o si la propaganda denunciada se encontró en los lugares aludidos en el escrito de queja o denuncia, y en caso de ser positiva la respuesta, recabar información consistente en las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que aquéllos se desarrollaron o la propaganda estuvo fijada, pegada o colgada, y el tiempo durante el cual se encontró en dicho lugar, debiendo relacionarse dicha información en el acta señalada en la fracción II de este artículo.
- V.** Las demás análogas a las anteriores que se estimen necesarias.

Artículo 15. *Del inicio oficioso y de la participación de otros sujetos.*

1. Dictado el acuerdo de admisión, y si derivado de la sustanciación de la investigación preliminar, la Comisión advierte la participación de otros sujetos en los hechos denunciados, deberá emplazarlos y sustanciar el procedimiento respecto de todos los probables sujetos infractores, pudiendo aplicar a juicio de la Comisión lo establecido en el artículo **12** de este Reglamento, respecto de la acumulación o escisión.

2. Si la Comisión advierte hechos distintos al objeto de ese procedimiento, que puedan constituir

distintas violaciones o la responsabilidad de actores diversos a los denunciados, iniciará de oficio un nuevo procedimiento de investigación, o de ser el caso, ordenará las vistas a la autoridad competente.

Artículo 16. *Registro y seguimiento de los expedientes.*

1. Recibida la queja o la vista, la Comisión *a través de la Unidad Técnica*:

I. Asignará el número de expediente que le corresponda, con base en la nomenclatura siguiente:

a) Órgano receptor: Comisión de Quejas y Denuncias CQD/.

b) Queja o denuncia: letra Q (Queja), y enseguida la identificación del quejoso: si son partidos políticos se anotarán sus siglas, al igual que si son personas morales; si son ciudadanos se anotarán las iniciales de su nombre o nombres y ambos apellidos.

c) Lugar de presentación de la queja o denuncia: si es en oficinas centrales del Instituto se anotarán las letras CG (Consejo General); si es en órganos desconcentrados se anotarán las iniciales de Consejo Distrital: CD o Consejo municipal: CM, en este caso seguido del número que corresponda al Consejo, y después la abreviatura del Distrito o Municipio respectivo.

d) Número consecutivo compuesto de tres dígitos.

e) Año de presentación de la queja o denuncia en cuatro dígitos.

2. En el caso de los expedientes que se formen con motivo de un procedimiento especial sancionador, el número se asignará de la misma forma, pero en lugar de anotar la letra Q (Queja) se escribirán las letras PE (Procedimiento especial).

3. Los procedimientos sancionadores iniciados de oficio, con independencia de la autoridad electoral que haya dado lugar al inicio del procedimiento, se registrarán de la forma siguiente:

I. Órgano receptor: Comisión de Quejas y Denuncias CQD/.

II. Queja o denuncia: letra Q (Queja), y enseguida las letras CG (Consejo General)/.

III. Número consecutivo compuesto de tres dígitos.

IV. Año de presentación de la queja o denuncia en cuatro dígitos.

5. En caso de los expedientes que se formen con motivo de solicitudes o actuaciones carentes de vía específica regulada legalmente, el número se asignará de la forma anotada, pero en lugar de la letra Q (Queja) se escribirán las letras CA (Cuaderno de antecedentes).

6. Registrar el expediente en el Libro de Gobierno, anotando los datos siguientes: número que le fue asignado, nombre del quejoso, denunciado, acto impugnado, fecha de presentación. En su oportunidad, fecha de resolución y sentido de la misma.

Capítulo VII De la investigación

Artículo 17. *Principios que rigen la investigación de los hechos.*

1. La Comisión *a través de la Unidad Técnica* llevará a cabo la investigación de los hechos denunciados, con apego a los siguientes principios: legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención y proporcionalidad.

2. Si con motivo de la investigación la Comisión advierte la realización de otra infracción, *ordenará a la Unidad Técnica* iniciar el procedimiento correspondiente, u ordenará la vista a la autoridad competente.

3. Las diligencias practicadas por la Comisión para dar fe de actos de naturaleza electoral, no serán obstáculo para que se lleven a cabo las propias en los procedimientos sancionadores.

4. En los acuerdos de radicación o admisión de la queja, se determinará la inmediata certificación de documentos u otros medios de prueba que se requieran, así se deberán determinar las diligencias necesarias de investigación, sin perjuicio de dictar diligencias posteriores con base en los resultados obtenidos de las primeras investigaciones.

Artículo 18. *Medidas para evitar que se dificulte el esclarecimiento de los hechos.*

1. *El Secretario*, en el desarrollo de la función de dar fe pública de actos de naturaleza electoral, tomará las medidas necesarias para evitar que se alteren, destruyan o extravíen las huellas o vestigios que acrediten la existencia de los hechos denunciados.

2. *El Secretario podrá delegar la función de Oficialía Electoral a los secretarios de los Consejos Distritales y Municipales, u otros servidores públicos del Instituto o en los que estén a su cargo, respecto de actos o hechos de naturaleza exclusivamente electoral, ya sea que ocurran dentro o fuera de un proceso electoral, en términos del artículo 72 fracción III de la Ley y el Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto.*

3. La investigación de los procedimientos se llevará a cabo conforme al protocolo que para tal efecto establezca la Comisión.

Artículo 19. *Apoyo de órganos centrales y desconcentrados en la integración del expediente.*

1. La Comisión se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, podrá solicitar a los órganos del Instituto que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias.

Artículo 20. *Apoyo de autoridades y ciudadanos, afiliados o dirigentes de un partido político.*

1. La Comisión *por conducto de la Unidad Técnica*, podrá solicitar a cualquier autoridad, los informes, certificaciones o apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven en la investigación.

2. Los partidos políticos, candidatos, agrupaciones, organizaciones políticas, ciudadanos, afiliados, militantes, dirigentes, así como las personas físicas y morales también están obligados a remitir la información que les sea requerida por la Comisión *a través de la Unidad Técnica.*

3. Los requerimientos podrán decretarse hasta en dos ocasiones, apercibiéndose desde el primero de ellos que, en caso de incumplimiento, se harán acreedores a una medida de apremio, sin perjuicio de que pueda iniciarse un procedimiento oficioso.

Artículo 21. *Autoridades encargadas de la realización de diligencias.*

1. En el ámbito de sus competencias, las diligencias podrán realizarse por:

- I. Los miembros de la Comisión.
- II. El titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.
- III. Los Servidores Públicos u órganos del Instituto que designe la Comisión.
- IV. El Secretario Ejecutivo y los funcionarios que éste designe al efecto.

Capítulo VIII De las pruebas

Artículo 22. *De los medios de prueba.*

1. Serán considerados como medios probatorios, los siguientes:

- I. Documentales públicas, siendo éstas las siguientes:
 - a) Los documentos originales y certificaciones expedidos por los órganos o funcionarios electorales en

- el ejercicio de sus funciones, dentro del ámbito de su competencia.
- b) Los documentos expedidos por las autoridades dentro del ámbito de sus facultades.
- c) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública en términos de ley.
- d) Los demás que señale la Ley.
- II.** Documentales privadas, entendiéndose por estas todos los demás documentos que no reúnan los requisitos señalados en el párrafo anterior.
- III.** Técnicas, consideradas como las fotografías, los medios de reproducción de audio y video, así como todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no esté al alcance de la Comisión o consejos competentes o no sean proporcionados por el oferente. En todo caso, el quejoso o denunciante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.
- IV.** Pericial contable, considerada como el dictamen que contenga el juicio, valoración u opinión de personas que cuenten con una preparación especializada en esa ciencia.
- V.** El reconocimiento o inspección judicial, entendido como el examen directo por quienes ejerzan la función de dar fe pública de actos de naturaleza electoral para la verificación de los hechos denunciados, con el propósito de hacer constar su existencia, así como de las personas, cosas o lugares que deban ser examinados.
- VI.** Presuncionales, las cuales se entenderán como los razonamientos de carácter deductivo o inductivo por los cuales de un hecho conocido se determina la existencia de otro desconocido y pueden ser:
- a) Legales: las que establece expresamente la ley, o
- b) Humanas: las que realiza el operador a partir de las reglas de la lógica.
- VII.** La instrumental de actuaciones, consistente en el medio de convicción que se obtiene al analizar el conjunto de las constancias que obran en el expediente.
- VIII.** La confesional.
- IX.** La testimonial.
- En el caso de los procedimientos especiales sancionadores, sólo serán admisibles la prueba documental y la técnica, ésta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.
- Artículo 23.** *Del ofrecimiento, la admisión y desahogo de las pruebas.*
1. Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se pretenden acreditar, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.
2. Tratándose del procedimiento especial sancionador, sólo serán admitidas las pruebas documentales y técnicas.
3. La confesional y la testimonial, únicamente serán admitidas cuando se ofrezcan en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que éstos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

4. La técnica será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto o la autoridad cuente con ellos.

5. La autoridad que sustancie el procedimiento ordinario o especial podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones, en la cual deberá precisar el objeto materia de la misma; el lugar donde debe practicarse; los períodos que abarcará y los objetos y documentos que deben ser examinados; así como pruebas periciales cuando el asunto lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados, tomando en consideración los principios de expeditos y debido proceso. El desahogo de los reconocimientos o inspecciones judiciales atenderá a lo siguiente:

- I. Los representantes partidistas y demás sujetos con interés en el procedimiento sancionador, pueden concurrir al reconocimiento o inspección judicial. Para tal efecto, la autoridad que sustancie el procedimiento, podrá comunicar mediante oficio a los representantes partidistas la realización de dicha inspección de manera inmediata.
- II. Del reconocimiento o inspección judicial se elaborará acta en que se asiente los hechos que generaron la denuncia presentada, circunstancias de tiempo, modo y lugar, y observaciones que realicen los que en ella acudieron, debiendo identificarse y firmar el acta. Cuando fuere preciso se harán planos o se tomarán vistas fotográficas del lugar u objeto inspeccionado, o cualquier otro acto pertinente para el conocimiento de los hechos.
- III. En el acta de la diligencia instrumentada por el personal del Instituto, deberán asentarse de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción de que se constataron los hechos que se instruyó verificar, además de asentar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la actuación, se detallarán:

- a) Los medios por los que se cercioró que efectivamente se constituyó en los lugares indicados.
- b) Las características o rasgos distintivos de los lugares en donde se actuó.
- c) Los elementos que se observaron en relación con los hechos objeto de la inspección.
- d) Los medios en que se registró la información.
- e) Los nombres de las personas con las que, en su caso se entrevistó, y la información que éstas proporcionaron respecto de los hechos materia de inspección o reconocimiento, y

6. Para el desahogo de la prueba pericial, se deberán seguir las reglas siguientes:

- I. Designar a un perito, que deberá contar con las constancias que acrediten fehacientemente su conocimiento técnico o especializado.
- II. Formular el cuestionario al que será sometido el perito, integrado por las preguntas específicas y concretas que considere pertinente.
- III. Dar vista con el referido cuestionario al denunciado, para que por una sola ocasión, adicione las preguntas que consideren necesarias a dicho cuestionario.
- IV. Tras lo anterior, previa calificación de la autoridad que desahogue el procedimiento, integrará las preguntas formuladas por las partes al cuestionario que será sometido al perito.
- V. Someterá el cuestionario al desahogo del perito designado.
- VI. Una vez respondido el cuestionario, dar vista del mismo a los denunciados y a los

denunciados, para que expresen lo que a su derecho convenga.

7. Además de los requisitos señalados en párrafo 1 del presente artículo, cuando se acuerde el desahogo de la prueba pericial, deberán cumplirse los requisitos siguientes:

- I. Señalar el nombre completo, domicilio y teléfono del perito que se proponga y acreditar que cuenta con título profesional que acredite su capacidad técnica para desahogar la pericial.
- II. Acordar la aceptación del cargo de perito y llevar a cabo la protesta de su legal desempeño.
- III. Ratificación del dictamen que formule.

Artículo 24. *De la objeción de pruebas.*

1. Las partes podrán objetar las pruebas ofrecidas durante la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores ordinario y especial, antes o durante su desahogo según se trate.

2. Para efectos de lo señalado en el párrafo que antecede, las partes podrán objetar la autenticidad de la prueba o bien su alcance y valor probatorio, debiendo indicar cuál es el aspecto que no se reconoce de la prueba o por qué no puede ser valorado positivamente por la autoridad, esto es, el motivo por el que a su juicio no resulta idóneo para resolver un punto de hecho.

3. Para desvirtuar la existencia o verosimilitud de los medios probatorios ofrecidos, no basta la simple objeción formal de dichas pruebas, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la objeción y aportar elementos idóneos para acreditarlas, mismos que tenderán a invalidar la fuerza probatoria de la prueba objetada.

Artículo 25. *De las pruebas supervenientes.*

1. Las partes podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes del cierre de la instrucción.

2. Se entiende por pruebas supervenientes los medios de convicción ofrecidos después del plazo legal en que deban aportarse, pero que el oferente no pudo aportar por desconocerlos, por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar o porque se generaron después del plazo legal en que debían aportarse.

3. Admitida una prueba superveniente, se dará vista al quejoso o denunciado, según corresponda, para que en el plazo de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga.

Artículo 26. *Hechos objeto de prueba.*

1. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. Tanto la Comisión como el Consejo General podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo que se oculte o destruya el material probatorio.

2. Ni la prueba en general, ni los medios de prueba establecidos por ley son renunciables.

Artículo 27. *Valoración.*

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y a las máximas de la experiencia, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, instrumental de actuaciones, el reconocimiento, las inspecciones judiciales y aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna

persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena para resolver cuando generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán valor indiciario.

5. Los indicios se valorarán de forma adminiculada. Si están dirigidos en un mismo sentido, sin alguna prueba o indicio en contrario, así se señalará y valorará de forma expresa en la resolución correspondiente.

6. En ningún caso se tomará en consideración el dolo o mala fe de alguna de las partes en su beneficio.

Capítulo IX De las notificaciones

Artículo 28. Reglas generales.

1. Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que se dicten los acuerdos o resoluciones que las motiven, y surtirán efectos el día que se practiquen.

2. Serán nulas las notificaciones que se practiquen en términos diversos a los previstos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala y este Reglamento, salvo que el interesado se manifieste sabedor del acto o resolución respectiva, para lo cual, se tendrá por notificado a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de la misma.

3. Las notificaciones podrán hacerse de forma personal, por cédula, por oficio, por estrados o por correo electrónico a través del sistema que para tales efectos disponga el Instituto.

4. Las notificaciones se harán en días y horas hábiles. Durante los Procesos Electorales Locales, todos los días y horas son hábiles.

5. De toda notificación se levantará la razón correspondiente, la cual se glosará al expediente respectivo.

6. Independientemente que las notificaciones se hagan por escrito, en casos urgentes, las mismas podrán ser comunicadas vía correo electrónico, fax o teléfono.

7. Para los efectos del artículo 379 de la Ley y del reglamento respectivo, los funcionarios que cuenten con facultades delegadas de fe pública para actos de naturaleza electoral podrán practicar las notificaciones que les sean instruidas.

8. Los acuerdos que entrañen la adopción de medidas cautelares se notificarán por la vía más expedita.

Artículo 29. Notificaciones personales.

1. Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero en todo caso lo serán las siguientes: la primera notificación que se realice a alguna de las partes, las relativas a vistas para alegatos e inclusión de nuevas pruebas; así como las notificaciones de resoluciones que pongan fin al procedimiento.

2. La práctica de estas notificaciones se sujetará al siguiente procedimiento:

I. La diligencia se entenderá directamente con el interesado, o con quien él designe. Se practicarán en el domicilio del interesado, en el señalado por las partes para oír y recibir notificaciones, o en el lugar donde trabaje.

II. El notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada del acto o resolución correspondiente al interesado o a quien haya autorizado. En autos se asentará razón de todo lo anterior.

III. Si el interesado o los autorizados no se encuentran en el domicilio, se dejará

citatorio con cualquiera de las personas que allí se encuentren, el cual contendrá:

- a) Denominación del órgano que dictó el acto o resolución que se pretende notificar.
- b) Datos del expediente en el cual se dictó.
- c) Extracto de la resolución que se notifica.
- d) Día y hora en que se dejó el citatorio y nombre de la persona que lo recibió, sus datos de la identificación oficial, así como su relación con el interesado o, en su caso, anotar que se negó a proporcionar dicha información.
- e) El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.

IV. El notificador se constituirá el día y la hora fijados en el citatorio y si el interesado, o en su caso las personas autorizadas no se encuentran, la notificación se entenderá con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio, asentándose dicha circunstancia en la razón correspondiente, en la que se incluirá el nombre de la persona con la que se practicó la notificación y entrega del documento que se notifica, indicando su relación con el interesado o, en su caso, que se negó a proporcionarla.

V. Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, en la puerta de entrada del domicilio se fijará original de la cédula y copia del documento a notificar. En autos se asentará razón de todo lo anterior.

VI. Cuando los promoventes o comparecientes señalen un domicilio que no resulte cierto o no exista, la notificación se practicará por estrados. En autos se asentará razón de todo lo anterior.

3. Las cédulas de notificación personal deberán contener:

- I.** La descripción del acto o resolución que se notifica.
- II.** Lugar, hora y fecha en que se practica.
- III.** Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, indicando su relación con el interesado o, en su caso, que se negó a proporcionarla.
- IV.** En su caso, la razón que en derecho corresponda, y
- V.** Nombre y firma del notificador, así como la firma de quien recibe la notificación.

4. En todos los casos, al realizar una notificación personal, se integrará al expediente la cédula respectiva y el acuse de la notificación, asentando la razón de la diligencia.

5. Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia del interesado, de su representante, o de su autorizado ante el órgano que corresponda. En tales casos, se deberá asentar en autos la razón de la comparecencia y deberá agregarse una copia simple de la identificación oficial con la cual se haya identificado el compareciente, o bien tratándose de representantes o apoderados legales, previa copia del instrumento legal con el que acredita dicha personalidad, si éste no consta aun en autos.

6. Cuando el acuerdo o resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia, se notificará personalmente, al menos con tres días hábiles de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia, salvo disposición legal expresa en contrario.

7. La notificación de las resoluciones que pongan fin al procedimiento de investigación será personal, se hará a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se dicten o, en su caso, que se formule el engrose correspondiente, entregando al denunciante y denunciado, copia autorizada de la resolución.

8. En ningún caso, las notificaciones personales podrán practicarse por vía electrónica.

Artículo 30. *Notificaciones por estrados.*

1. Las notificaciones por cédula se fijarán en los estrados del Instituto o del órgano que emita la resolución o acuerdo. Las cédulas deberán contener, por lo menos, los requisitos establecidos en el párrafo 3 del artículo anterior, y los que así se requieran para su eficacia.

Artículo 31. *Notificaciones por oficio.*

1. Las notificaciones que se dirijan a una autoridad u órgano partidario, se practicarán por oficio.

Artículo 32. *Notificación automática.*

1. Si el quejoso o el denunciado es un partido político o uno de los integrantes del Consejo, se entenderá hecha la notificación al momento de su aprobación por el Consejo, siempre y cuando el representante o integrante se encuentre en la sesión, salvo que se haya acordado el engrose del expediente, en cuyo caso la notificación se hará por oficio en un plazo no mayor a dos días hábiles computados a partir de la formulación del engrose.

Artículo 33. *Notificaciones electrónicas.*

1. En caso de que las partes en el procedimiento de investigación materia de este Reglamento, mediante escrito dirigido a la Comisión, manifiesten su voluntad para que las notificaciones les sean realizadas electrónicamente, se realizará lo conducente.

CAPÍTULO X
De los medios de apremio

Artículo 34. *Medios de apremio.*

1. *Los* medios de apremio *constituyen instrumentos jurídicos* a través de las cuales los órganos del Instituto que sustancien el procedimiento, pueden emplear para hacer cumplir coercitivamente sus *requerimientos* o determinaciones, señalándose los siguientes:

I. Apercibimiento.

II. Amonestación.

III. Multa que va desde los cien hasta los cinco mil días *Unidades de Medida y Actualización (UMA)*. La misma se cobrará de conformidad con lo establecido en el artículo 364 de la Ley.

IV. Auxilio de la fuerza pública; y

V. Arresto hasta por 36 horas, con el apoyo de la autoridad competente.

2. El apercibimiento podrá ser declarado en cualquiera de los acuerdos que el Consejo General o la Comisión dicten durante el procedimiento. En este último caso, ya sea el Consejo o la Comisión, podrán solicitar la imposición de cualquiera de las medidas enunciadas o las que se estimen pertinentes.

3. De ser procedente la aplicación de cualquiera de los medios de apremio, contemplados en las fracciones IV y V del párrafo 1 del presente artículo, se dirigirá a las autoridades competentes para que procedan a su aplicación.

4. Los medios de apremio podrán ser aplicados a las partes, sus representantes, y, en general, a cualquier persona, con el propósito de hacer cumplir las determinaciones de los órganos sustanciadores o resolutores, actuando de manera colegiada o unitaria.

5. Si la conducta asumida pudiese constituir algún delito, el Secretario, a través de quién él determine, instrumentará el acta correspondiente, misma que se hará del conocimiento de la autoridad competente, para que proceda conforme a derecho.

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad del órgano resolutor de ordenar las vistas correspondientes al resolver las quejas o denuncias presentadas.

6. Por cuanto hace a los órganos del Instituto, así como a las autoridades y los notarios públicos, los medios de apremio se aplicarán sin perjuicio de cualquier responsabilidad que pudiera derivarse.

CAPÍTULO XI

De los informes

Artículo 35. *De los informes que rinde la Comisión.*

1. En cada sesión ordinaria de la Comisión, el Presidente de la Comisión rendirá un informe de todas las quejas o denuncias presentadas ante la presidencia de ésta y de aquellas iniciadas de oficio, que hayan sido tramitadas, y que contendrá:

- I. Fecha de presentación de las quejas o denuncias.
- II. Materia de las mismas y, en su caso, el tipo de procedimiento que correspondió.
- III. En su caso, la mención relativa a si la queja o denuncia fue admitida a trámite o si recayó en ella un acuerdo de desechamiento o de sobreseimiento.
- IV. Síntesis de los trámites realizados durante su sustanciación.
- V. Su resolución y, en su caso, los recursos presentados en su contra, la indicación de si éstos ya fueron resueltos y el sentido de la ejecutoria correspondiente.
- VI. Casos en que se hubiera remitido el expediente al Tribunal Electoral de Tlaxcala, precisando las fechas en que se notificó tal remisión; así como aquellos casos en que fueron devueltos por el Tribunal Electoral de Tlaxcala y el trámite que se dio a los mismos.

2. Con la misma periodicidad, el Presidente de la Comisión rendirá un informe sobre el cumplimiento de las medidas cautelares

concedidas, y en su caso, de las acciones realizadas ante el incumplimiento de las mismas.

TÍTULO TERCERO

DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 36. *Reglas de procedencia.*

1. Las medidas cautelares sólo pueden ser dictadas por el Consejo General y la Comisión, a petición de parte o de forma oficiosa.

2. Para tal efecto, y *por la naturaleza urgente de las medidas cautelares*, dichos órganos podrán sesionar en cualquier día, incluso fuera de Proceso Electoral Local.

3. Procede la adopción de medidas cautelares en todo tiempo, para lograr el cese de los actos o hechos que constituyan la infracción denunciada, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o se ponga en riesgo la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las disposiciones constitucionales, legales y las contenidas en el Reglamento.

4. La solicitud de adopción de medidas cautelares deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Presentarse por escrito ante la Comisión y estar relacionada con una queja o denuncia.
- II. Precisar el acto o hecho que constituya la infracción denunciada y de la cual se pretenda hacer cesar.
- III. Identificar el daño cuya irreparabilidad se pretenda evitar.

Artículo 37. *De la notoria improcedencia.*

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando:

- I. La solicitud no se formule conforme a lo señalado en el párrafo 4 del artículo anterior.

- II. De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar.
- III. Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta, y
- IV. Cuando ya exista pronunciamiento de la Comisión respecto de la propaganda materia de la solicitud.

2. En los casos de notoria improcedencia previstos en las fracciones I y IV anteriores, la Comisión, efectuando una valoración preliminar al respecto, podrá desechar la solicitud sin mayor trámite, **lo que notificará al solicitante de manera personal.**

Artículo 38. Del trámite.

1. Si la solicitud de adoptar medidas cautelares no actualiza una causal de notoria improcedencia, **la Unidad Técnica, una vez que en su caso haya realizado las diligencias conducentes y después de haberse admitido la queja o denuncia, la remitirá inmediatamente con las constancias recabadas y un proyecto de Acuerdo a la Comisión para que ésta resuelva en un plazo de veinticuatro horas.**

2. El acuerdo que ordene la adopción de medidas cautelares deberá contener las consideraciones fundadas y motivadas acerca de:

- I. La prevención de daños irreparables en las contiendas electorales.
- II. El cese de cualquier acto o hecho que pueda entrañar una violación o afectación a los principios rectores o bienes jurídicos tutelados en materia electoral.
- III. **El apercibimiento al sujeto obligado de la imposición de medidas de apremio en**

caso de incumplimiento al acuerdo de adopción de medidas cautelares.

3. El acuerdo en que se determine la adopción de medidas cautelares establecerá la suspensión inmediata de los hechos materia de la misma, otorgando en su caso un plazo no mayor a 48 horas atendiendo la naturaleza del acto para que los sujetos obligados la atiendan.

4. El acuerdo por el que se declare procedente la adopción de una medida cautelar se deberá notificar a las partes, en términos de lo establecido en **la Ley y este Reglamento.**

Artículo 39. Del incumplimiento.

1. Cuando la Comisión tenga conocimiento del probable incumplimiento de alguna medida cautelar ordenada por ésta, **a través de la Unidad Técnica** dará inicio a un nuevo procedimiento para la investigación de estos hechos, o los podrá considerar dentro de la misma investigación, o bien, **la Comisión** podrá imponer el medio de apremio que estime suficiente para lograr el cumplimiento de la medida ordenada, **de conformidad con el apercibimiento realizado en el acuerdo de medida cautelar respectivo.**

2. Para tales fines, los órganos y áreas del Instituto darán seguimiento al cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas, e informarán al Presidente de la Comisión, de cualquier incumplimiento.

Artículo 40. De la integración emergente de la Comisión para el dictado de medidas cautelares.

1. En caso que haya ausencia de alguno de los Consejeros Electorales por cuestiones de trabajo, enfermedad, recesos o alguna otra causa de fuerza mayor o caso fortuito que motive la misma, y no sea posible conformar la integración completa de la Comisión para efectos de sesionar sobre asuntos relacionados con la solicitud de adopción de medidas cautelares, se tomarán las providencias siguientes:

- a) El Consejero Electoral que esté presente, localizará a los Consejeros Electorales ausentes, y con el apoyo del Secretario les comunicará de la necesidad de celebrar

una sesión para el efecto de determinar medidas cautelares y les convocará en el mismo acto. De la misma manera, la convocatoria y, en su caso, los oficios de localización que se giren, se adjuntarán como anexo en la minuta que se elabore del desarrollo de la sesión.

- b) En caso que no sea posible la localización o comunicación con los Consejeros Electorales ausentes o con alguno de ellos, el Consejero Electoral integrante de la Comisión que esté presente, reportará lo conducente en actas y convocará a uno o dos Consejeros que no sean miembros de la Comisión a que participen por única ocasión con voz y voto en dicha sesión. Dichos Consejeros surgirán de una lista previamente aprobada para estos efectos y serán llamados a participar en la sesión conforme al orden en el que aparezcan en la lista. El quórum de dicha sesión se tomará con los miembros presentes.
- c) El Consejero Electoral integrante de la Comisión que esté presente, sentará en actas los hechos relatados en los incisos anteriores. La lista de Consejeros suplentes será renovada cada tres años, o cuando se verifique la renovación de Consejeros; para este último caso, la lista se aprobará en la sesión siguiente a la que los nuevos Consejeros hayan tomado protesta del cargo.
- d) En caso de ausencia del Consejero Presidente, éste designará al Consejero Electoral integrante de la Comisión que se encargará de presidir por esa única ocasión la sesión que se trate, con las responsabilidades que correspondan en términos de convocatoria, como son conducción de la sesión, votaciones, firma de acuerdos y remisión de los expedientes a quienes corresponda tanto por las medidas cautelares tomadas como las propias de archivo y transparencia.

2. En todo caso, el Consejero Electoral que vaya a ausentarse, deberá avisar con anticipación al Consejero Presidente para los efectos

conducentes. En caso de que quien se ausente sea éste último, se estará a lo dispuesto por el Reglamento de Comisiones del Consejo General.

TÍTULO CUARTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

CAPÍTULO I Disposiciones especiales

Artículo 41. *De la materia y procedencia.*

1. El procedimiento para el conocimiento de faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras que no sean materia del procedimiento especial sancionador.

Artículo 42. *Desechamiento, improcedencia y sobreseimiento en el procedimiento sancionador ordinario*

1. La queja o denuncia será desechada de plano, cuando:

- I. El denunciado sea un partido o agrupación política que, con anterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro. Con independencia de lo anterior, la Comisión podrá investigar los hechos, y de acreditarse la probable responsabilidad de un sujeto distinto, iniciará el procedimiento correspondiente.
- II. El denunciado no se encuentre dentro de los sujetos previstos en el artículo 345 de la Ley.
- III. Resulte frívola, de acuerdo con lo establecido en el artículo 386 la Ley.

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

- I. Versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, y el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico.

- II. El quejoso o denunciante no agote previamente las instancias internas del partido denunciado si la queja o denuncia versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna.
- III. Por actos o hechos imputados a la misma persona, que hayan sido materia de otra queja o denuncia, cuya resolución sea definitiva e inatacable.
- IV. El Instituto carezca de competencia para conocerlos, o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la normativa electoral.
- V. Haya prescrito o caducado la facultad del Instituto para fincar responsabilidades.
- VI. La imposibilidad de determinar al sujeto a quién atribuir la conducta denunciada.

3. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

- I. Habiendo sido admitida la queja o denuncia, sobrevenga alguna causal de improcedencia.
- II. El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro.
- III. El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba y ratifique antes de la aprobación del proyecto y que a juicio de la Comisión, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral, y
- IV. El fallecimiento del sujeto al que se le atribuye la conducta denunciada.

Artículo 43. *Prescripción para fincar responsabilidades.*

1. La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en tres años.

- I. El término de la prescripción se empezará a contar a partir de la fecha en que hayan ocurrido los presuntos hechos denunciados o bien a partir de que se tenga conocimiento de los mismos.
- II. La presentación de una queja o denuncia o el inicio oficioso de un procedimiento sancionador por parte de esta autoridad, interrumpe el cómputo de la prescripción, e inicia el de caducidad que será de un año

Artículo 44. *Previsiones.*

1. Ante la omisión de los requisitos señalados para la queja o denuncia, la Comisión prevendrá al denunciante para que los subsane o aclare dentro del plazo improrrogable de tres días. En caso de no hacerlo, se tendrá por no presentada la queja o denuncia.

2. Lo señalado en el párrafo que antecede resulta aplicable para el caso de que aun habiendo dado contestación a la prevención formulada, la misma sea insuficiente o verse sobre cuestiones distintas a la información solicitada.

3. En el caso que se omita señalar domicilio para recibir notificaciones, éstas se harán por estrados.

4. Tratándose de quejas o denuncias frívolas, no procederá prevención.

Artículo 45. *Plazo de investigación.*

1. Si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante, se advierte la falta de indicios necesarios para admitir la queja o denuncia, la Comisión podrá dictar las medidas pertinentes para llevar a cabo la investigación preliminar *a cargo de la Unidad Técnica*, debiendo justificar su necesidad y oportunidad. En este caso, el plazo para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios para decidir sobre la admisión.

2. La Comisión, por una sola vez, podrá ampliar el periodo de investigación hasta por otro periodo de cuarenta días, siempre que las dificultades que presente la investigación así lo requieran. En el acuerdo respectivo, deberán expresarse las razones que acompañan tal determinación.

Artículo 46. *Vista al quejoso o denunciante y al denunciado.*

1. Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, la Comisión **a través de la Unidad Técnica** pondrá el expediente a la vista del quejoso y del denunciado para que, en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga.

CAPÍTULO II **De la resolución**

Artículo 47. *Elaboración del Proyecto de Resolución.*

1. Concluido el periodo de **alegatos, la Unidad Técnica** formulará el Proyecto correspondiente, en un término no mayor a diez días contados a partir del desahogo de la última vista. **Dicho plazo podrá duplicarse siempre que la Comisión lo justifique en el acuerdo correspondiente, previa solicitud que por escrito le realice la Unidad Técnica.**

2. **Dentro de los cinco días posteriores a su elaboración, la Unidad Técnica remitirá el anteproyecto de Resolución a la Presidencia de la Comisión.**

Artículo 48. *Sesión de resolución.*

1. A más tardar el día siguiente de su recepción, a la Presidencia de la Comisión convocará a sesión de análisis, discusión y, en su caso, aprobación del anteproyecto de resolución, misma que tendrá lugar en un plazo de quince días hábiles.

Artículo 49. *Valoración de la Comisión: aprobación del Proyecto o devolución del mismo.*

1. La Comisión dictaminará el anteproyecto de resolución conforme a lo siguiente:

I. Si el anteproyecto se aprueba, será turnado como Proyecto a la Presidencia del Consejo General, quien convocará a sesión, remitiendo copias del mismo a los integrantes de dicho órgano por lo menos tres días antes de celebrarse.

II. Si el anteproyecto es rechazado, la Comisión **por conducto de la Unidad Técnica** elaborará el engrose correspondiente conforme a las argumentaciones vertidas en la sesión. En caso que el rechazo se deba a deficiencias en la investigación, el asunto se regresará **a la Unidad Técnica** para que lleve a cabo las diligencias pertinentes, y una vez agotadas, deberá presentar el nuevo anteproyecto en cuanto las condiciones y complejidad del asunto lo permitan.

III. Los anteproyectos se aprobarán por unanimidad o mayoría de votos.

Artículo 50. *Disposiciones especiales en materia de resoluciones del Consejo General.*

1. Si el Proyecto es rechazado por el Consejo General, lo regresará a la Comisión a efecto de que lo reformule conforme con los razonamientos expuestos en la sesión. De requerirse la realización de nuevas diligencias, la Comisión procederá en términos de lo dispuesto en la fracción II del párrafo 1, del artículo anterior, con la salvedad de que, en este caso, el nuevo Proyecto se presentará directamente al Consejo General para su discusión y aprobación.

2. Las diligencias a que se refiere el párrafo anterior, deberán atender a los principios de razonabilidad, eficacia y proporcionalidad, debiéndose realizar en un plazo prudente, dentro de la vigencia de la facultad sancionadora de la autoridad.

3. Si la queja resulta infundada, se ordenará la suspensión de las medidas cautelares que se hayan adoptado.

Artículo 51. *Contenido del Proyecto de Resolución.*

1. El Proyecto de Resolución deberá contener:

I. Encabezado: Incluirá la leyenda “CONSEJO GENERAL” y debajo de éste, el número de expediente.

II. Proemio, que incluya, por separado:

a) Título integrado con las siguientes partes:

i. Indicación de que se trata de una resolución dictada por el órgano correspondiente.

ii. Datos de identificación del expediente, denunciante y denunciado. En caso de haberse iniciado por una vista o de oficio, así indicarlo.

iii. Lugar y fecha.

III. Resultandos: Una narrativa concreta, clara y detallada de:

a) Los antecedentes del caso, narrados en orden cronológico, atendiendo al principio de pertinencia de la información, y

b) Las actuaciones llevadas a cabo en el procedimiento, incluidas la fecha en que se presentó la denuncia, los hechos denunciados y las diligencias decretadas durante la instrucción, hasta la formulación del anteproyecto, la sesión de la Comisión, y la aprobación del Proyecto en el Consejo General.

IV. Parte considerativa:

a) Competencia.

b) En su caso, el análisis de las causales de desechamiento, improcedencia o sobreseimiento que se hagan valer, o las que se detecten de oficio. De no estar en alguno de tales supuestos, este considerando deberá obviarse,

entendiéndose que la queja o denuncia satisface los requisitos de procedencia.

c) Análisis de los hechos: Se estudiarán los planteamientos del denunciante y las defensas del denunciado, a la luz de las pruebas que obren en el sumario, para constatar la existencia de los hechos denunciados y la actualización de la infracción.

V. Individualización de la sanción. De acreditarse la infracción, se impondrá la sanción que corresponda, atendiendo, además de lo establecido en el artículo 363 de la Ley, a los siguientes criterios:

a) Tipo de infracción.

b) Bien jurídico tutelado.

c) Singularidad o pluralidad de la conducta.

d) Circunstancias de tiempo, modo y lugar.

e) *Las condiciones socioeconómicas del infractor.*

f) *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.*

g) *En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.*

VI. Resolutivos, en los que se precise:

a) Sentido de la resolución.

b) Sanción decretada, en su caso.

c) Plazo para el cumplimiento, en su caso.

d) Vista a la autoridad competente, cuando se advierta la presunta comisión de una infracción diversa a la investigada, o cuando el

Instituto no sea competente para sancionar al infractor.

- VII.** Finalmente, se asentará si el Proyecto se aprobó por unanimidad o mayoría, y se glosarán los votos particulares, concurrentes o razonados que se hayan presentado.

2. En lo que corresponda, los anteproyectos que la Unidad Técnica presente a la Comisión deberán reunir los requisitos previstos en el párrafo I de este artículo.

CAPÍTULO III

De los procedimientos que implican vistas

Artículo 52. Objeto.

1. El presente capítulo regula el procedimiento sancionador ordinario para el conocimiento de las presuntas faltas cometidas por cualquier autoridad, notarios públicos, extranjeros, ministros de culto, asociaciones vinculadas a iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta.

Artículo 53. Trámite a cargo de la Comisión.

1. Cuando se denuncie o se presuma la comisión de infracciones a la normativa electoral cometidas por los sujetos referidos en el artículo anterior, la Comisión *a través de la Unidad Técnica* integrará un expediente.

2. Para efectos de la integración del expediente a que se refiere este artículo, la Comisión *a través de la Unidad Técnica* llevará a cabo las diligencias que estime conducentes para recabar la información, pruebas y documentos vinculados con la presunta infracción. Si de los documentos recabados y/o exhibidos por el quejoso se advierten elementos suficientes para presumir una infracción a la Ley, instaurará un procedimiento ordinario sancionador.

3. Concluida la investigación e integrado el expediente correspondiente, *la Unidad Técnica* elaborará un Proyecto en el que determinará si existe una infracción a la normativa electoral por parte de los sujetos referidos. Dicho Proyecto será sometido a la consideración de *la Comisión*, y

posteriormente al Consejo General en los términos y plazos previstos en el Reglamento.

4. Si el Consejo General determina que no existen infracciones a la normativa electoral por parte de los sujetos denunciados, ordenará el archivo del expediente, pero si determina su existencia, ordenará su remisión con la resolución dictada a las autoridades competentes, para que en el ámbito de sus facultades impongan las sanciones conducentes.

5. La vista se realizará a través del Secretario.

6. Las faltas a que se refiere el presente capítulo podrán ser conocidas por la Comisión de oficio o a petición de parte agraviada.

Artículo 54. De la obligación de las autoridades de rendir un informe.

1. Las dependencias a las cuales les sean remitidas por medio del Secretario del Consejo General las constancias que se refiere el artículo anterior, tienen la obligación de comunicar al Secretario Ejecutivo, en el plazo conferido para tal efecto, las medidas adoptadas en aquellos casos de presuntas infracciones de las que se les hubiese informado.

TÍTULO QUINTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

CAPÍTULO I Disposiciones especiales

Artículo 55. Procedencia.

Dentro de los procesos electorales, la Comisión *a través de la Unidad Técnica* instruirá el procedimiento especial establecido por la Ley, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I.** Violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal, y
- II.** Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en la

Ley, o constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Artículo 56. *Causales de desechamiento en el procedimiento especial sancionador.*

1. La denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos indicados en las fracciones del artículo 384 de la Ley.
- II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo.
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de su dicho.
- IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.
- V. La denuncia sea evidentemente frívola.
- VI. Los demás que se desprendan de la Ley o de este Reglamento.

2. En caso de desechamiento, la Comisión notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la emisión del acuerdo correspondiente, haciendo constar los medios empleados para tal efecto. ***La resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará de ella al Tribunal Electoral, para su conocimiento.***

Artículo 57. *De la admisión y el emplazamiento.*

1. La Comisión admitirá la denuncia dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a su recepción, siempre que satisfaga los requisitos previstos en los artículos 384 de la Ley y 10 de este Reglamento.

2. Si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante, se advierte la falta de indicios suficientes para iniciar la investigación, la Comisión podrá dictar las medidas necesarias para que ***a través de la Unidad Técnica*** se lleve a cabo

una investigación preliminar, atendiendo al objeto y al carácter sumario del procedimiento, debiendo justificar para tal efecto su necesidad y oportunidad. En este caso, el plazo para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios.

3. Admitida la denuncia, la Comisión, sin perjuicio de realizar las diligencias que estime necesarias, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión, haciéndole saber al denunciado la infracción que se le imputa, para lo cual se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos, y en su caso, de las diligencias e investigaciones realizadas por la autoridad.

4. Si se solicita la adopción de medidas cautelares, o la Comisión considera necesaria su adopción, se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 37 de este Reglamento.

Artículo 58. *Audiencia de pruebas y alegatos, y remisión del expediente al Tribunal Electoral de Tlaxcala.*

1. La audiencia de pruebas y alegatos se desarrollará en los siguientes términos:

- I. Se llevará a cabo de manera ininterrumpida, ***salvo lo previsto en la fracción VIII del presente artículo***, en forma oral y será conducida por ***el personal de la Unidad Técnica***, debiéndose levantar constancia de su desarrollo, en la que firmaran los que en ella intervinieron.
- II. La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados.
- III. El quejoso y el denunciado podrán comparecer a la audiencia por medio de representantes o apoderados, quienes, de no constar en autos, deberán presentar los documentos que los acrediten al inicio de la audiencia y en el acta se asentará razón de esa circunstancia.

- IV. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor a quince minutos, exponga sintéticamente el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que lo corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa, la Comisión *por conducto de la Unidad Técnica* actuará como denunciante.
- V. Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza.
- VI. La Comisión *a través de la Unidad Técnica* resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo.
- VII. Concluido el desahogo de las pruebas, la Comisión *a través de la Unidad Técnica* concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita o verbal por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno. Culminada esta etapa, se cerrará el acta y se dará por terminada la audiencia.
- VIII. *Si por causa grave o de fuerza mayor, hubiese necesidad de diferir la audiencia, la Unidad Técnica lo hará, fundando y motivando tal determinación, debiendo de reanudar la misma a la brevedad posible.*

Artículo 59. *Del turno del expediente y del informe circunstanciado.*

I. Concluida la audiencia, la Comisión remitirá de inmediato el expediente al Tribunal Electoral de Tlaxcala, junto con un informe circunstanciado que deberá satisfacer los siguientes requisitos:

- I. La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia.
- II. Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad.
- III. Las pruebas aportadas por las partes.
- IV. Las demás actuaciones realizadas, y
- V. Las conclusiones sobre la queja o denuncia que consistirán en una exposición breve respecto de los hechos denunciados, las pruebas ofrecidas y el resultado de su desahogo, así como las diligencias realizadas en el curso de la instrucción, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto.

2. El informe circunstanciado quedará a disposición de los Consejeros para su consulta.

TÍTULO SEXTO DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS

Artículo 60. *De los funcionarios del Instituto.*

1. Las infracciones a las disposiciones de la Ley que cometan los funcionarios electorales del Instituto, se tratarán conforme a lo establecido en el artículo 393 de la ley invocada

Artículo 61. *De otras autoridades.*

1. Se considerará que las autoridades han incumplido su obligación de proporcionar información al Instituto en tiempo y forma cuando una vez realizado el apercibimiento respectivo:

- I. No respondan en los plazos establecidos en el requerimiento de información.
- II. No informen en los términos solicitados.
- III. Nieguen la información solicitada.
- IV. No proporcionen en tiempo y forma la información solicitada.

- V. No presten el auxilio y colaboración que les sea requerido.



TRANSITORIOS

Primero. Las reformas aprobadas por el presente Acuerdo entrarán en vigor a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, y se ordena su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo. Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Acuerdo, serán resueltos conforme a las normas sustantivas vigentes al momento de su inicio.

Así lo aprobaron por unanimidad las y los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en Sesión Pública Ordinaria de fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con fundamento en el artículo 72 fracciones I, II y VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. **Doy fe.**

Mtra. Elizabeth Piedras Martínez
 Consejera Presidenta del
 Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
 Rúbrica y sello

Lic. Germán Mendoza Papalotzi
 Secretario del Consejo General del
 Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
 Rúbrica y sello

* * * * *

ITE-CG 97/2017

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, POR EL CUAL SE APRUEBA LA METODOLOGÍA PARA LA REALIZACIÓN DEL MONITOREO DE LAS TRANSMISIONES SOBRE PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS ELECTORALES DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2018, EN LOS PROGRAMAS DE RADIO Y TELEVISIÓN QUE DIFUNDAN NOTICIAS.

ACUERDO

METODOLOGÍA PARA LA REALIZACIÓN DEL MONITOREO DE LAS TRANSMISIONES SOBRE PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS ELECTORALES DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2018, EN LOS PROGRAMAS QUE DIFUNDAN NOTICIAS

Criterios metodológicos

Con el fin de obtener resultados más exactos en el análisis del monitoreo, se adoptarán diversos criterios metodológicos, que se precisan a continuación:

1. Unidades de análisis

Se analizarán piezas de monitoreo, piezas informativas y valoraciones.

a. Pieza de monitoreo. Unidad de análisis que contiene todas las variables, es decir, la fracción

o las fracciones generadas por la división de la información presentada a lo largo de la transmisión del noticiario. En la nomenclatura de esta metodología, una pieza de monitoreo equivale a una mención.

b. Pieza informativa. Unidad completa de información que se define por las características propias del género periodístico del que se trate. Por ejemplo, un reportaje puede presentarse en el cuerpo del noticiario y en el resumen informativo. En ese caso, se trata de una sola pieza informativa pero se toman como dos piezas de monitoreo porque se suman los tiempos que haya registrado en ambos casos, lo cual permite una mayor precisión.

c. Valoraciones: Se clasifica como información valorada aquella que presente verbalmente adjetivos calificativos y/o frases idiomáticas que se utilicen como adjetivos y sean mencionadas por la o el conductor o la o el reportero del noticiero.

2 Sujetos de la enunciación (el que habla)

Se determinan para delimitar el universo de los actores a ser monitoreados. el monitoreo considerará sólo aquellas menciones sobre las precampañas, campañas hechas por los siguientes agentes o sujetos, desagregado por género:

- Del medio de comunicación:

a) Las y los conductores.

b) Las y los Reporteros o las y los locutores. e) Analistas de información.

d) Cualquier voz en off.

- Actores políticos:

a) Las y los precandidatos, así como las y los candidatos a Diputaciones Locales de cualquier partido político o coalición, en

los términos expresados en los objetivos específicos de la presente Metodología.

b) Candidatas y Candidatos independientes.

c) Presidentas y Presidentes e integrantes de dirigencias nacionales y estatales de los partidos políticos.

d) Líderes de bancada o fracción parlamentaria local.

e) Diputadas y diputados federales y locales.

f) Gobernador del Estado de Tlaxcala.

g) Secretarías y Secretarios de Estado federales y locales.

h) Presidentas y presidentes municipales.

i) Líderes morales o históricos (siempre que sean anunciados así por el medio de comunicación).

3. Objeto de enunciación (de lo que se habla)

Se monitoreará cualquier mención sobre precampañas y campañas electorales de las y los precandidatos, así como las y los candidatos a Diputaciones Locales de cada partido político, coalición, candidatura común o independiente.

Se monitoreará cualquier aparición de las y los precandidatos, y las y los candidatos en los espacios que difunden noticias independientemente del tema que traten y la manera en que sean presentados, desagregados por género.

Además, se monitoreará cualquier mención sobre campañas electorales de las candidatas y candidatos independientes.

4. Excepciones (lo que no se monitoreará)

No se tomará en cuenta aquella información en los programas que difundan noticias, que refiriéndose al proceso electoral, no mencione a las y los precandidatos, las y los candidatos, así como las y los candidatos independientes, partidos políticos o coaliciones.

No se monitoreará aquella información sobre precampañas y campañas electorales, emitida por algún otro sujeto que esta Metodología no considere.

IV. Variables del monitoreo.

A continuación se desarrolla la metodología que será aplicable al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas del Proceso Electoral Local Ordinario 2018:

1. Tiempos de transmisión

Consiste en el tiempo que cada programa que difunda noticias dedica a las precampañas y campañas de las y los precandidatos, así como las y los candidatos de cada uno de los partidos políticos, candidaturas comunes o coaliciones contendientes, las y los candidatos independientes en los términos expresados en los objetivos específicos de la presente Metodología.

Método para evaluar "**Tiempos de transmisión**":

a) Se medirá el tiempo efectivo, en minutos y segundos, que se destine a la información sobre las precampañas y campañas electorales de las y los precandidatos, las y los candidatos a Diputaciones locales de cada partido, político, candidatura común o coalición, así como las y los candidatos independientes, dentro de cada programa que difunda noticias, haciendo distinción entre cada una de ellas.

b) Asimismo, se registrará el tiempo otorgado a cada precandidata o precandidato, candidata o candidato, así como candidata o candidato independiente, partido político, candidatura común o coalición, y se presentará como proporción (en porcentaje) del total otorgado a todos los partidos políticos y candidatas y candidatos independientes.

c) En los casos en que se emita información sobre las precampañas o campañas de los partidos políticos o coaliciones, así como de candidatas y candidatos independientes de manera general o respecto de un conjunto de partidos o candidatas y candidatos, se medirá el tiempo por separado destinado a cada uno de los partidos políticos o coaliciones, cada una de las candidatas o candidatos independientes.

d) El tiempo total dedicado a las precampañas o campañas electorales de cada partido político o coalición será la suma de los tiempos registrados correspondientes a cada uno de los géneros periodísticos utilizados para emitir la información, mismos que se describen en el numeral 2 del presente apartado.

e) El tiempo total de transmisión equivale al tiempo total de las piezas de monitoreo dedicado a los partidos políticos o coaliciones, así como a las candidatas o candidatos independientes en precampañas o campañas electorales a Diputaciones Locales, en los términos expresados en los objetivos específicos de la presente Metodología.

f) El tiempo total de piezas de monitoreo será igual al total de tiempo de piezas informativas. El tiempo destinado a menciones por partido político o coalición, así como candidatas o candidatos

independientes (piezas de monitoreo) será distinto al tiempo dedicado a partidos políticos o coaliciones y candidatas o candidatos independientes, contabilizando en piezas informativas debido a que éstos pueden ser mencionados más de una vez en distintas piezas de monitoreo.

- g) En caso de que la pieza de monitoreo sea específica para un partido político, coalición, así como para una candidata o candidato independiente, sin consideración del género periodístico del que se trate, se le otorgará el tiempo total, aunque se mencione de manera ocasional a otro partido o coalición. Sólo si la pieza de monitoreo se refiere de manera general a las precampañas, campañas, precandidatas o precandidatos, candidatas o candidatos de diferentes partidos políticos, candidaturas comunes o coaliciones, se otorgará el mismo tiempo entre aquellos que se mencionen.

2. Género periodístico

Es el formato utilizado para la presentación de la información sobre las precampañas y campañas de los partidos políticos, candidaturas comunes o coaliciones y sus precandidatas y precandidatos, candidatas y candidatos, así como candidatas y candidatos independientes, el cual se clasifica al menos, en los siguientes:

1. Nota informativa;
2. Entrevista;
3. Debate;
4. Reportaje; y
5. Opinión y análisis.

Método para evaluar el "Género periodístico":

- a) Para la medición de esta variable se deberá distinguir el tiempo dedicado a cada partido político o coalición, precandidatas y precandidatos, candidatas y candidatos, así como candidatas y candidatos independientes a través de cada uno de los siguientes géneros: nota informativa, entrevista, debate, reportaje, y opinión y/o análisis.
- b) El género periodístico equivale a una pieza informativa. El tiempo total de menciones o piezas de monitoreo será igual al tiempo total de los géneros periodísticos o piezas informativas.
- e) Para fines del monitoreo, los géneros periodísticos se definen de la siguiente manera:
 - Nota informativa. Se trata de un hecho probable o consumado y que a juicio del o la periodista, podría ser de gran trascendencia y de interés general. Expone oportunamente un hecho noticioso.
 - Entrevista. Género descriptivo-narrativo. Da a conocer una situación, un hecho o una personalidad con base en una serie de preguntas y respuestas.
 - Debate. Género argumentativo donde los participantes exponen sus ideas respecto de algún tema desde distintos puntos de vista. Generalmente es moderado la o el conductor o reportero.
 - Reportaje. Género narrativo y expositivo que presenta los hechos, los interrelaciona, contrasta y analiza. A través de estas operaciones establece una interpretación, pero no los valora directamente. El reportaje cumple su función con el ofrecimiento de los datos. El reportaje atribuye las opiniones a las personas que las mantienen, pero no ofrece las del o la reportera.

- De opinión y análisis. El enunciador interpreta y valora la noticia.

3. Valoración de la información y opinión

Se clasifica como información valorada aquella que presente verbalmente adjetivos calificativos y/o frases idiomáticas que se utilicen como adjetivos y sean mencionadas por la o el conductor o la o el reportero del noticiero, así como la o el locutor o cualquier voz en *off*; así como por los analistas de información.

Método para evaluar "Valoración de la información y opinión":

- a) Se contabilizará el número de piezas informativas que presentaron alguna valoración expresada mediante algún adjetivo calificativo o frase idiomática utilizada como adjetivo explícito, hacia el partido político, coalición o su precandidata o precandidato, candidata o candidato, así como candidata o candidato independiente en los términos expresados en los objetivos específicos de la presente Metodología. Se contabilizará también el número de piezas informativas que no tuvieron ninguna valoración a través de algún adjetivo calificativo explícito, las cuales se considerarán como piezas no adjetivadas. Se tomarán en cuenta todos los géneros periodísticos.
- b) De la información que presentó alguna valoración, implicación o calificación, en los términos expuestos en el punto anterior, se deberá distinguir entre aquellas que fueron negativas y aquellas que fueron positivas.
- c) Adicionalmente, se deberá contabilizar el tiempo que representaron el número de

menciones sin valoración y el número de menciones con valoración. De éstas últimas, se deberá contabilizar el tiempo que representaron el número de menciones valoradas positiva y negativamente.

- d) Se clasifica como información valorada aquella que presente verbalmente adjetivos calificados y/o frases idiomáticas que se utilicen como adjetivos y sean mencionadas por la o el conductor, la o el reportero del programa, los locutores o cualquier voz en *off*, así como por analistas de información.
- e) Adicionalmente, se enlistarán los adjetivos calificativos y/o frases idiomáticas que se utilicen como adjetivos y sean mencionadas por la o el conductor, la o el reportero del programa, los locutores o cualquier voz en *off*, así como por los analistas de información en todas las piezas de monitoreo.
- f) En consideración y respeto a los principios de la libertad de expresión, la información clasificada como propia del género "opinión y análisis", "debate" así como los programas de "espectáculos o de revista" no se analizará como información valorada ni positiva ni negativamente.
- g) Para el caso de los programas de espectáculos o de revista, sólo se aplicará la variable "Tiempo de transmisión".
- h) Las valoraciones se medirán en relación con los géneros periodísticos, excepto el de "opinión y análisis" así como "debate". Así, el tiempo total de valoraciones será equivalente al tiempo total de géneros periodísticos menos las piezas informativas de opinión y análisis, y debate.

- i) Las valoraciones por partido político o coalición, precandidatas o precandidatos, candidatas o candidatos, así como candidatas o candidatos independientes, serán diferentes a las menciones por partido o coalición, ya que en una pieza de información pueden mencionarse distintos partidos políticos o coaliciones sin que todos ellos sean valorados, o bien, pueden valorarse partidos o coaliciones más de una vez dentro de la misma pieza.
- j) Tipos de valoración. Se clasifican como positivas y negativas, dependiendo de si son a favor o en contra de los partidos o coaliciones, precandidatas o precandidatos, candidatas o candidatos en campaña, así como candidatas o candidatos independientes en los términos expresados en los objetivos específicos de la presente Metodología. La suma del tiempo de las valoraciones positivas y negativas es equivalente al tiempo total de piezas valoradas. Las menciones de los partidos o coaliciones, por tipo de valoración pueden ser iguales o mayores al total de menciones por piezas informativas, ya que un partido o coalición puede ser valorado más de una vez y de distintas maneras en una misma información.

4. Recursos técnicos utilizados para presentar la información

En los espacios noticiosos se deberán difundir las actividades de las precampañas y campañas políticas, atendiendo a criterios de uniformidad en el formato y los recursos técnicos utilizados por los medios de comunicación, de tal modo que se garantice un trato equitativo a todos los partidos políticos, candidaturas comunes o coaliciones y sus candidatas y candidatos, así como a las candidatas y candidatos independientes.

Método para evaluar "Recursos técnicos utilizados para presentar la información":

- a) Se identificarán los recursos técnicos utilizados, del audio y de la imagen.
- b) En *radio* debe tomarse en cuenta:
- Cita y voz: presentación de la noticia por las o los conductores con o sin reportera o reportero, pero con la voz de los o las precandidatas y precandidatos, así como las o los candidatos o dirigentes del partido político o coalición.
 - Cita y audio: presentación de la noticia por las o los conductores, con reportera o reportero, pero sin la voz de las y los precandidatos, o las y los candidatos o dirigentes del partido político o coalición.
 - Sólo voz: entrevistas grabadas o en vivo, llamadas telefónicas de las y los precandidatos, así como las y los candidatos o dirigentes del partido político o coalición.
 - Sólo cita: únicamente lectura de la información por parte de las o los conductores, sin ningún tipo de recurso técnico como apoyo.
- e) En *televisión* debe tomarse en cuenta:
- Voz e imagen: presentación de las o los conductores, así como de las reporteras o reporteros, pero con la imagen y el audio de las y los precandidatos, o las y los candidatos o dirigentes de que se trate. En este aspecto se incluirán las entrevistas realizadas en estudio.
 - Cita e imagen: presentación o no de las o los conductores pero con cobertura de la reportera o reportero y con la imagen

de las y los precandidatos, así como de las y los candidatos o dirigentes pero sin su audio.

- Sólo voz: presencia de las y los precandidatos, así como de las y los candidatos, o dirigentes en el noticiero por vía telefónica.
- Sólo imagen: reporte de las notas por la o el conductor, con imagen de apoyo, de archivo, fija o en vivo.
- Sólo cita: únicamente lectura de las notas del partido o coalición por parte de la conductora o conductor.

5. Importancia de las noticias

Consiste en la jerarquización de la información considerando la ubicación de la nota al interior del noticiero.

Método para evaluar "**Importancia de la nota**":

- a) Se deberá jerarquizar la información dentro del programa de radio o televisión conforme a los siguientes indicadores:

I. Ubicación de la nota.

- a.1 Presentado en el resumen introductorio. a.2 Vinculada con el resumen introductorio. a.3 Sin relación con el resumen introductorio.

II. Segmento del tiempo en que apareció la nota.

b.1 Primeros cinco minutos.

b.2 Del minuto cinco al quince.

b.3 Del minuto quince al treinta.

b.4 Del minuto treinta al sesenta.

b.5 Del minuto sesenta al noventa.

b.6 Del minuto noventa al ciento veinte.

b.7 Posterior.

b) El segmento de tiempo en que apareció la información puede ser menor o igual al tiempo de piezas monitoreadas en virtud de que un partido puede aparecer en más de dos segmentos.

6. Registro de encuestas o sondeos de opinión

Se deberán registrar las encuestas o sondeos de opinión que se difundan en los programas noticiosos que se monitoreen. Para el registro de los resultados de las encuestas presentadas en los programas noticiosos y/o programas de radio y televisión analizados, se deberá capturar lo siguiente:

a. La entidad, plaza y nombre del noticiero o programa en el que se difundió la encuesta o sondeo de opinión;

b. La empresa que elaboró la encuesta o sondeo de opinión;

c. Publicación o no de vitrina metodológica;

d. El día de publicación de los resultados de la encuesta o sondeo de opinión, y

e. Los resultados de la encuesta o sondeo de opinión que se difunden.

V. Informes de Resultados del Monitoreo

a. Elaborar informes quincenales que contengan la siguiente información:

1. Tiempo destinado y el trato otorgado a las precampañas y campañas de cada partido político, candidatura común o coalición, así como en su momento a las y los candidatos

independientes a Diputaciones Locales, conforme al Catálogo de Programas de Radio y Televisión que difunden noticias, que apruebe el Consejo General.

2. Información desagregada por género, con la finalidad de contribuir a la identificación de las diferencias -en el caso de que existan- sobre el tratamiento otorgado a las y los precandidatos, las y los candidatos independientes, así como a las y los candidatos a Diputaciones de cada partido político o coalición en los espacios de radio y televisión que difundan noticias.

Así lo aprobaron por unanimidad las y los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en Sesión Pública Extraordinaria de fecha catorce de diciembre de dos mil diecisiete, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con fundamento en el artículo 72 fracciones I, II y VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. **Doy fe.**

Mtra. Elizabeth Piedras Martínez

Consejera Presidenta del
Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Rúbrica y sello

Lic. Germán Mendoza Papalotzi

Secretario del Consejo General del
Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Rúbrica y sello

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *